

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE JUNÍN

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
HUANCAYO – HUANCAYO - JUNÍN**

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO
DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE
JUNÍN”**

PERÍODO: 1 DE MARZO AL 15 DE MAYO DE 2025

TOMO I DE III

3 DE NOVIEMBRE DE 2025

HUANCAYO – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



0729



17604-2025-CG/GRJU-SCE

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	
2. Objetivos	
3. Materia de Control y Alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	52
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	52
V. CONCLUSIÓN	53
VI. RECOMENDACIONES	55
VII. APÉNDICES	55

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA
ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”**

PERÍODO: 1 DE MARZO AL 15 DE MAYO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional Junín, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Operativo 2025 de la Gerencia Regional de Control de Junín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L460-2025-017, acreditado mediante el oficio n.° 001335-2025-CG/GRJU de 5 de setiembre de 2025 y modificaciones acreditadas con el oficio n.° 001662-2025-CG/GRJU de 17 de octubre de 2025 y oficio n.° 001689-2025-CG/GRJU de 29 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG, publicada el 26 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG, publicada el 26 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG, publicada el 12 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG, publicada el 18 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato de la obra: “Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín” se realizaron de acuerdo la normativa aplicable sobre la materia.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control identificada se desprende de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que tiene como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, la cual es concordante con la misión de estos, que se basa en organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, siendo una de sus competencias exclusivas: *“Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades”*.

De modo que, estando a lo dicho, es de precisarse que la materia general derivó de la citada competencia exclusiva; puesto que, la revisión y análisis del presente servicio de control se encuentra relacionada directamente a las actividades efectuadas durante el procedimiento de selección; así como, en la etapa de perfeccionamiento de contrato y suscripción del mismo, que se realizaron para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del hospital de apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín", llevado a cabo mediante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, en mérito a la cual se otorgó la buena pro y consecuentemente se suscribió contrato con el Consorcio Hospital Arakaki, lo cual se enmarca en la promoción y ejecución de inversión pública, siendo esta una actividad misional de competencia exclusiva de la Entidad.

Es así que, de la información proporcionada por la Entidad se identificó que se acogió en el pliego de absolución de consultas y observaciones, sin motivación ni justificación alguna, la observación n.º 7, con la que el participante Condori Cárdenas Contratistas E.I.R.L. requirió reducir la experiencia del profesional clave, la misma que tampoco se encontraba fundamentada en cuanto a una supuesta vulneración de la normativa de contrataciones y/o normativa relacionada al objeto de la contratación, conllevando a la integración de bases, con las que finalmente se admitió, evaluó y calificó al único postor Consorcio Hospital Arakaki, accediendo al otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, se perfeccionó el contrato, pese a que el postor ganador de la buena pro no cumplió con acreditar la experiencia exigida para el profesional clave de especialista en seguridad de salud en el trabajo; toda vez que, la constancia con la que acreditó dicha experiencia sustentaba el período comprendido desde el 1 de junio del 2022 al 30 de julio de 2024 y la colegiatura presentada data del 6 de setiembre de 2022; por lo que, no cumplió con la experiencia mínima exigida, ya que las bases integradas del procedimiento de selección, precisó que la experiencia mínima requerida era de dos (2) años (730 días calendario), desde la obtención de la colegiatura; a lo que, cuantificando el período desde el 6 de setiembre de 2022 al 30 de julio de 2024, solo se obtiene 693 días calendario; es decir, un (1) año, diez (10) meses y veintitrés (23) días, advirtiéndose de esta forma que el postor no acreditó dicho requisito, lo cual contrariamente a ser observado se dio prosecución al trámite hasta la suscripción del contrato n.º 007-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025, permitiéndole a dicho postor acceder a una contratación pública por S/207 091 607,05 pese a no contar con la capacidad técnica requerida para el plantel profesional clave, el cual estaría a cargo de la ejecución de la obra.

Lo expuesto transgredió los literales c) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, asimismo, el numeral 43.3 del artículo 43, los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46, el numeral 47.3 del artículo 47, los numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, los numerales 72.2 y 72.4 del artículo 72, el numeral 76.1 del artículo 76 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; así como, las bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS.

En tal sentido, se permitió al Consorcio Hospital Arakaki acceder al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y que se perfeccione el contrato de ejecución de obra por la suma de S/ 207 091 607,05, generando afectación en el acceso a una oferta con las mejores condiciones de precio y calidad que garantice el cumplimiento del fin público con relación a las condiciones de salud de la población beneficiaria de la obra.



5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, publicada el 24 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y sus modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, en caso del señor Paúl Chancasanampa Pacheco, la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría General de la República; debiendo precisar que, se comunicó el enlace para su activación; no obstante, la persona no ingresó al referido enlace en el plazo establecido, habiéndose realizado la activación de manera automática, conforme al procedimiento indicado para dicha asignación, prescrito en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control¹.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública".

De la documentación proporcionada por la Entidad en relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.° 026-2025-GRJ/CS, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín" en adelante "Procedimiento de selección", se ha evidenciado que en la etapa de formulación de consultas y observaciones uno de los participantes formuló observaciones a las bases administrativas carentes de fundamento y sin precisar las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, las cuales estuvieron referidas a las condiciones de los consorcios y a la experiencia del plantel profesional clave; no obstante, pese haberse formulado de ese modo, fueron parcialmente acogidas y acogidas, respectivamente, sin motivación alguna por el área usuaria, con lo que se modificó el requerimiento conforme a lo solicitado por el participante, el cual fue hecho sin justificación y lejos de mejorar y perfeccionar este, a fin de evitar que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con alto porcentaje de participación²; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, contemplado como personal clave, siendo reconocidas estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene de las bases integradas.

¹ Conforme lo establece el numeral 7.1.1 de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG, publicada el 12 de marzo de 2022.

² Al respecto, es necesario precisar que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula la posibilidad de establecer porcentajes de participación mínimos en los consorcios y sobre el integrante que acredite mayor experiencia, lo que más adelante se traduce en el porcentaje de las obligaciones precisados en la promesa de consorcio, conforme se tiene del literal e) del numeral 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada mediante la Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE.

Asimismo, en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas³ de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú⁴; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación n.º 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada.

Así también, se suscribió el contrato aun cuando el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio); sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos no fueron observados por el Órgano Encargado de las Contrataciones, que prosiguió con los trámites para el perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar que, de no haberse modificado la experiencia del plantel profesional clave a causa del acogimiento de la observación n.º 8, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada, el 80% de los profesionales propuestos no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato.

De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

Por lo que, estos hechos se llevaron a cabo contraviniendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica,

³ Según el artículo 377 de la Ley n.º 19.550, Ley de Sociedades Comerciales de 30 de marzo de 1984 de la República Argentina, vigente en dicho periodo, la unión transitoria de empresas se define como: "Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. (...)". En este sentido, el acuerdo de unión transitoria de empresas equivale a los contratos de consorcio en nuestra legislación nacional.

⁴ De conformidad al artículo 396 de la Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades, la constitución de una sucursal no genera personería jurídica independiente de su matriz; es decir, es sólo una dispersión territorial, tratándose de una sola persona jurídica; por lo que, en el presente caso se está haciendo una distinción sólo para fines explicativos.

todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Tales hechos se exponen a continuación:

a) De la modificación del requerimiento a través del acogimiento de observaciones realizadas a las bases administrativas, relacionado a las condiciones de los consorcios y requisitos de calificación de la experiencia del plantel profesional clave.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0200-2024-GRJ/GR de 5 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 4**) se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 026-2024-GRJ-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín"; por consiguiente, a través del documento Aprobación del Expediente de Contratación por el Funcionario Competente, memorando n.° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 5**), se aprobó nuevamente el expediente de contratación y mediante Formato Aprobación de las Bases Administrativas, memorándum n.° 1462-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 6**), se aprobó las bases administrativas (**Apéndice n.° 7**); por tanto, ese mismo día fue convocado⁵ el mencionado procedimiento de selección en el SEACE⁶ (**Apéndice n.° 8**); más adelante, el 29 de enero de 2025 se publicó⁷ en la mencionado aplicativo (**Apéndice n.° 9**) el pliego de absolucón de consultas y observaciones (**Apéndice n.° 10**) y las bases integradas (**Apéndice n.° 11**).

Es así que, el 5 de marzo de 2025 se llevó a cabo la apertura, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, tal como consta en la Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de ese mismo día (**Apéndice n.° 12**), habiendo presentado una sola oferta por parte del Consorcio Hospital Arakaki de un total de dieciséis (16) participantes, postor que estuvo integrado por las empresas LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y CMO Group S.A.C.; sin embargo, su oferta no fue admitida por consignar error en la posfirma de este último consorciado en el Anexo n.° 5 – Promesa de consorcio de 4 de febrero de 2025 (**Apéndice n.° 13**), declarándose desierto el procedimiento de selección y en consecuencia, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, emitió el Formato n.° 20 Informe de Análisis de Declaración de Desierto, reporte n.° 2025/GRJ/CS de 10 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 14**), en el cual informó como causa probable que no permitió la conclusión del procedimiento que el postor no formuló de manera adecuada su oferta, **debiendo precisar que esta causa no estuvo referida a que los términos de referencia o expediente técnico contenían estándares técnicos muy elevados, difíciles de cumplir.**

Al día siguiente, mediante el memorando n.° 490-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 11 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 15**) por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, comunicó la persistencia de la convocatoria para la ejecución de obra, adjuntando la información complementaria del expediente técnico donde requirió, entre otros, lo siguiente:

⁵ Según consta la impresión del SEACE de la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública n.° 026-2024-GRJ-CS-1 (**Apéndice n.° 8**).

⁶ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante.

⁷ Tal como consta la impresión del SEACE de la publicación del pliego de absolucón y las bases integradas de la Licitación Pública n.° 026-2024-GRJ-CS-1 (**Apéndice n.° 9**).

(...)

X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente:

- El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.
- El porcentaje mínimo de participación es de 15%.
- El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredita mayor experiencia es de 20%.

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)	(...)
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE⁸
	<u>Requisitos:</u> A. GERENTE DE PROYECTOS Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). C. INGENIERO DE CAMPO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). D. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). E. ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). F. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). G. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). H. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). I. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). J. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). L. ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). M. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). N. ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). O. ESPECIALISTA DE CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...).
(...)	(...)

Seguidamente, mediante Formato n.º 08 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, reporte número 69-2025-GRJ/CS de 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 16**), el comité de selección, solicitó la aprobación de las bases administrativas (**Apéndice n.º 17**) del Procedimiento de selección, acto que fue realizado por la Directora Regional de Administración y

⁸ Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX de la información complementaria del expediente técnico, adjunta al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 15**).

Finanzas, mediante el documento Aprobación de las Bases o Solicitud de Expresión de Interés, memorando n.° 209-2025/GRJ/ORAL de 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 18**) y; en efecto, ese mismo día también se publicó⁹ la convocatoria en el SEACE (**Apéndice n.° 19**).

Luego, mediante Resolución Directoral Administrativa n.° 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 20**), la Directora Regional de Administración y Finanzas, resolvió reconformar a los miembros del comité de selección responsables del Procedimiento de selección, efectuando sólo el cambio del primer miembro titular, conforme al detalle siguiente:

Cuadro n.° 1
Integrantes del comité de selección

Cargo	Miembros titulares	DNI	Dependencia
Presidente	Rony Paolo Vejarano Pérez	80402001	Gerencia Regional de Infraestructura
Primer miembro	Paúl Chancasanampa Pacheco	43110820	Sub Gerencia de Obras
Segundo miembro	Juan Carlos Ramos Domínguez	43663190	Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares
Cargo	Miembros suplentes	DNI	Dependencia
Presidente	Frank Gonzáles Quispe	47369737	Sub Gerencia de Estudios
Primer miembro	Julio César Barraza Chirinos	10178205	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
Segundo miembro	Rosmel Jhoni Martel Delao	42876662	Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

Fuente: Resolución Directoral Administrativa n.° 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 20**).

Elaborado por: Comisión de Control.

Acto seguido, ya convocado y encontrándose en curso el mencionado Procedimiento de selección, en la etapa de formulación de consultas y observaciones se presentaron diez (10) solicitudes, de las cuales, nueve (9) de ellas fueron realizadas y presentadas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L.; de modo que, mediante el reporte n.° 077-2025-GRJ/CS recibido el 20 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 21**) por la Sub Gerencia de Obras, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, remitió estas consultas y observaciones al Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, en los términos siguientes:

(...)

En ese sentido, **en vista algunas consultas y observaciones formuladas por los participantes, implican una posible modificación de los Términos de Referencia y/o Requisitos de Calificación, le corresponde precisar o ajustar los Términos de referencia.** Para lo cual, deberá remitir a este Comité de Selección la expresa autorización de modificación de los Términos de Referencia de corresponder. En cumplimiento al numeral 72.3 y 72.4 del Artículo 72 del reglamento y el literal a) del artículo 89 del Reglamento (...).

En caso la autorización de modificación sea procedente deberá remitir los Términos de referencia modificados debidamente visados y/o firmados.

(...). (Sic.) (El énfasis es nuestro):

En respuesta, mediante el reporte n.° 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 22**), el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, remitió el pronunciamiento de las consultas y/u observaciones, adjuntando el pliego absolutorio y la modificación de la información complementaria del expediente técnico, apreciándose en relación a las observaciones n.°s 7 y 8, los siguientes pronunciamientos:

⁹ Según consta la impresión del SEACE de la publicación de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.° 026-2025-GRJ/CS (**Apéndice n.° 19**).

Cuadro n.º 2
Absolución de consultas y observaciones n.ºs 7 y 8

Nº	Tipo de formulación	Sección	Numeral	Literal	Página
7	Observación	Específica	3.1	X	33
Observación:					
(...) Se observa: El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 15%. El Porcentaje Mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del Consorcio que acredite mayor experiencia, es de 20%. Siendo el número de empresas permitidas a solo dos (02) integrantes, ambas están en condiciones similares en sus obligaciones, <u>no debería haber discriminación en el porcentaje de participación. Ello en aras del Artículo 2 Principios que rigen las contrataciones del Estado, Igualdad de trato y libertad de concurrencia; los porcentajes en este caso son el factor limitante tanto de participación como de crecimiento de las empresas nacionales.</u> En tal sentido, se solicita al COMITÉ DE SELECCIÓN Y/O ÁREA USUARIA SUPRIMIR el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, el mismo que quedaría a libre disposición del postor. <u>En aras de no vulnerar los principios que rigen las contrataciones del estado y fomentar la libre concurrencia y participación de postores</u> para el presente proceso de selección. (Sic.) (El subrayado énfasis es nuestro).					
Absolución:					
<u>En mérito al artículo 16</u> de la Ley de Contrataciones del Estado y el <u>artículo 29</u> del Reglamento de la misma Ley; del cual se interpreta que, el área usuaria formula el requerimiento garantizando calidad técnica para seleccionar al postor idóneo quien garantice la buena ejecución de la obra. En ese sentido, <u>para promover una mayor concurrencia</u> de postores se <u>acoge parcialmente</u> el cuestionamiento, <u>determinando suprimir las condiciones establecidas para los integrantes del consorcio, con la única finalidad de propiciar una mayor participación de postores quienes determinen libremente su porcentaje de participación;</u> todo esto considerando aunque la primera convocatoria quedó desierto. La medida se fundamenta en los principios de igualdad de trato y libertad de concurrencia recogidos en el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe precisar que, la eliminación de este requisito facilita la conformación de consorcios en igualdad de condiciones y permite una mejor distribución de responsabilidades entre sus integrantes, sin afectar la ejecución del contrato ni comprometer el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (Sic.) (El énfasis es nuestro).					
Precisión:					
Suprimir las condiciones establecidas para los integrantes del consorcio.					
Nº	Tipo de formulación	Sección	Numeral	Literal	Página
8	Observación	Específica	3.2	A.3	54
Observación:					
(...) Se observa que, al <u>solicitar</u> a los profesionales que cuenten con una <u>cierta cantidad de años de experiencia, puede resultar restrictivo y contradictorio</u> con lo señalado en el numeral 29.3 del <u>artículo 29</u> del RLCE, donde se precisa lo siguiente: 29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. Al respecto, se desprende que al definir el requerimiento <u>no se deben incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.</u> En consecuencia, no se debería limitar la participación de profesionales en el rubro. Por lo tanto, en aras de la transparencia del procedimiento de selección <u>y para fomentar una mayor participación de postores</u>, solicitamos al Comité de Selección del presente proceso <u>reducir el tiempo de requerimiento de la experiencia mínima acumulada del plantel profesional clave</u>, pudiendo ser de la siguiente manera: A. Para el Gerente de Proyectos, a 03 (Tres) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. B. Para el Ingeniero Residente de Obra, a 03 (Tres) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. C. Para el Ingeniero de Campo, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. D. Para el Especialista en Estructuras, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. E. Para el Especialista de Arquitectura, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. F. Para el Especialista en Instalaciones Sanitarias, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. G. Para el Especialista en Instalaciones Eléctricas, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. H. Para el Especialista en Instalaciones Mecánicas, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. I. Para el Especialista en Instalaciones de Comunicaciones, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. J. . K. Para el Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. L. Para el Especialista en Geotecnia, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. M. Para el Especialista en Equipamiento Hospitalario, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. N. Para el Especialista de Costos, Metrados y Valorizaciones, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. O. Para el Especialista de Control y Aseguramiento de la Calidad, a 02 (Dos) años de experiencia, que se computa desde la colegiatura. (Sic.) (El subrayado y énfasis es nuestro).					

Cuadro n.º 2
Absolución de consultas y observaciones n.ºs 7 y 8

Absolución:
En mérito al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la misma Ley; del cual se interpreta que, el área usuaria formula el requerimiento garantizando calidad técnica para seleccionar al postor idóneo quien garantice la buena ejecución de la obra. En ese sentido, para promover una mayor concurrencia de postores se acoge el cuestionamiento, determinando modificar los años de experiencia como precisa el cuestionamiento. (Sic.) (El subrayado y énfasis es nuestro).
Precisión:
Modificar los años de experiencia conforme el cuestionamiento.

Fuente: Reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**).

Elaborado por: Comisión de Control.

En este sentido, respecto a cada observación absuelta conforme al cuadro precedente, se tiene lo siguiente:

• **Observación n.º 7 y su absolución:**

Sobre el particular, en relación a la observación n.º 7, el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a través de su representante legal Esther Beatriz Condori Cárdenas, en adelante el "Participante", observó sobre las condiciones de los consorcios establecidas en el literal X del numera 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**), precisando que no debería haber discriminación en el porcentaje de participación siendo un factor limitante tanto de participación como de crecimiento de las empresas nacionales, ello basado en el principio de igual de trato y libertad de concurrencia, solicitando suprimir los porcentajes mínimos de participación, quedando a libre disposición del postor, a fin de no vulnerar los principios que rigen las contrataciones del Estado y fomentar la libre concurrencia y participación de postores.

Al respecto, el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, ha establecido que el participante puede formular observaciones a las bases administrativas de manera **fundamentada por supuestas vulneraciones a la normativa** de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, dicha observación formulada por el Participante no expone en ningún extremo los motivos por los cuales estos porcentajes mínimos eran discriminatorios y serían un factor limitante de participación y de crecimiento de las empresas nacionales y; sobre todo, de qué manera vulneraba la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la contratación, tal es así que no se precisó esta última información en el apartado "Artículo y norma que se vulnera (en el caso de observaciones)", conforme se evidencia del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**), advirtiéndose que sólo se argumentó haciendo uso de los principios de libertad de concurrencia e igual de trato sin darle contenido a los mismos.

Sobre el particular, respecto a los principios indicados por el Participante, resulta necesario precisar que incluso contrariamente a cautelar (en caso de consorcios) que la empresa consorciada que acreditaba mayor experiencia en la especialidad tenga un mayor porcentaje de participación¹¹ en el objeto de la contratación (por no menos del 50%), por ser esta una obra de gran envergadura y complejidad valorizada en S/207 091 777,65 de categoría II-1¹²

¹⁰ Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias, en adelante "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

¹¹ Al respecto, es necesario precisar que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula la posibilidad de establecer porcentajes de participación mínimos en los consorcios y sobre el integrante que acredite mayor experiencia, lo que más adelante se traduce en el porcentaje de las obligaciones precisados en la promesa de consorcio, conforme se tiene del literal e) del numeral 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada mediante la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE.

¹² Según consta la Resolución Directoral n.º 923-2011-DRSJ/OEGDRH de 11 de noviembre de 2011 (**Apéndice n.º 24**).

(Apéndice n.º 24); más aún, que se trataba de la ejecución de un saldo de obra por resolución de contrato¹³ (Apéndice n.º 25), el área usuaria¹⁴ sólo requirió que esta consorciada tenga un mínimo de participación del 20%, advirtiéndose así un riesgo que el 80% de participación en el objeto de la contratación podría recaer en una empresa consorciada sin experiencia en la especialidad, alcanzando un monto facturado considerable que le serviría para acreditar experiencia en futuros procedimientos de selección para contrataciones de ejecución de obras similares; por lo que, este requisito inicialmente establecido no era para nada un factor limitante de participación ni de crecimiento de las empresas nacionales; toda vez que, este era ventajoso para proveedores sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras, **lo que le permitía beneficiarse con hasta el 80% de participación en el objeto de la contratación**; por ende, no se estaba incurriendo en exigencias y formalidades costosas e innecesarias, dejando de promover el libre acceso y participación de los proveedores; así como, tampoco se estableció un privilegio o ventaja hacia algún postor; muy por el contrario, hasta se podría decir que el requerimiento inicial fue formulado por el área usuaria dejando de lado el principio de competencia que protegía incluir disposiciones que permitían establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Además, si el hecho de establecer condiciones de los consorcios contravenían los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato u otro principio o derecho, esta no se encontraría contemplada por la normativa de contrataciones; toda vez que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reguló la posibilidad de establecer: "i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación", al mismo tiempo de encontrarse regulado en el numeral 6.1 del numeral VI de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"¹⁵; así como, en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, aprobada mediante la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD¹⁶, aplicable al presente Procedimiento de selección.

Por lo tanto, se advierte que la observación n.º 7 no estuvo fundamentada conforme lo indicaba el numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciándose que tras esta observación se realizó un pedido sin sustento para modificar el requerimiento por parte del Participante; sin embargo, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, sin tomar en cuenta lo señalado por la mencionada normativa, acogió parcialmente la observación n.º 7; toda vez que, aceptó suprimir las condiciones de los consorcios, referidas a los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia, establecidas en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 17), con la supuesta finalidad de propiciar una mayor participación de postores, argumentando en mérito al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento, posición contraria a su antecesora, la Ing. Raquel Huamán Mosquera, gerente de Obras y segundo miembro del

¹³ Realizada mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2022-GR-JUNÍN/GR de 7 de julio de 2022 (Apéndice n.º 25).

¹⁴ Información complementaria del expediente técnico, adjunta al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 11 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 15).

¹⁵ Aprobada mediante la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el 29 de enero de 2019.

¹⁶ Aprobada mediante la Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019 y modificatorias.

comité de selección en la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS¹⁷ del cual derivaba el presente procedimiento selección, quien ante la misma observación, se pronunció¹⁸:

*En mérito al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la misma Ley; del cual se interpreta que, el área usuaria formula el requerimiento garantizando calidad técnica para seleccionar al postor idóneo quien garantice la buena ejecución de la obra. En ese sentido, **los porcentajes de participación** establecidos en las bases **no son restrictivos** las mismas que **son porcentajes menores**; por tanto, **resulta razonable mantener** las condiciones establecidas **por la complejidad de la obra**. (El subrayado y énfasis es nuestro).*



En ese contexto, se advierte que el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución, cambió la postura inicial del área usuaria y modificó el requerimiento, toda vez que, accedió a suprimir las condiciones de los consorcio, referidas a los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia; pese a que, dicha observación formulada por el Participante no estuvo fundamentada en los motivos por los cuales estos porcentajes mínimos eran discriminatorios y serían un factor limitante de participación como de crecimiento de las empresas nacionales y que vulneraba la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la contratación, justificando su decisión tan solo "para promover una mayor concurrencia", alegando que la primera convocatoria quedó desierta; aun cuando, la causa de esto no estuvo referida a que los términos de referencia o expediente técnico contenían estándares técnicos muy elevados, difíciles de cumplir; sino, que el postor no formuló de manera adecuada su oferta, tal como consta en el Formato n.º 20 Informe de Análisis de Declaración de Desierto, reporte n.º 2025/GRJ/CS de 10 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 14).



Por lo tanto, la modificación al requerimiento producto del acogimiento parcial de la observación n.º 7, por parte del Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, no estuvo justificada, la que se efectuó al margen del numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, **previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad**; por lo que, consecuentemente la absolución de la observación n.º 7, efectuada por este mismo funcionario, **tampoco fue realizada de manera motivada**, conforme lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisaba dicha exigencia.



Es así que, por medio de esta observación no fundamentada se logró modificar el requerimiento ajustándolo conforme a lo solicitado por el Participante, tal como se evidencia en la información complementaria del expediente técnico, adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 22), emitido por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, el que se expone a continuación:

¹⁷ Designada mediante la Resolución Directoral Administrativa n.º 077-2025-GR-JUNIN/ORAF de 28 de enero de 2025 (Apéndice n.º 26).

¹⁸ Observación n.º 39 de la Absolución de Consultas y Observaciones, adjunto al reporte n.º 56-2025-GRJ/GRI/SGO de 29 de enero de 2025 (Apéndice n.º 27).

Cuadro n.º 3

Modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios

Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025	Información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025
(...) 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. - El porcentaje mínimo de participación es de 15%. - El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredita mayor experiencia es de 20%. (...).	(...) 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. (...).

Fuente: Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 15**) e información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**).

Elaborado por: Comisión de Control.

Finalmente, de lo expuesto y conforme lo señalado en el cuadro precedente, se evidencia que en mérito a la observación n.º 7, se mantuvo el número máximo de consorciados de dos (2) integrantes; sin embargo, se suprimió el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución de contrato del integrante de consorcio que acreditaba mayor experiencia, los cuales se tomaron en cuenta para la integración de las bases, que fueron la reglas definitivas para la admisión, evaluación y calificación de ofertas, para posteriormente otorgar la buena pro en el citado Procedimiento de selección.

• **Observación n.º 8 y su absolución:**

En la observación n.º 8 el Participante indicó en relación al literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025¹⁹ (**Apéndice n.º 17**) que cierta cantidad de años de experiencia puede resultar restrictivo y contradictorio con el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no se debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la convocatoria, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia una de ellos y para fomentar una mayor participación solicitó reducir el tiempo de experiencia mínima acumulada del plantel profesional clave.

Sin embargo, no fundamentó en qué medida la experiencia del plantel profesional clave requerida por el área usuaria sería un exigencia desproporcional, irrazonable e innecesaria que limitaba o impedía la concurrencia de los postores u orientaba a la contratación de alguno, tampoco se precisó la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones o la normativa relacionada con el objeto de la contratación, tal como se evidencia del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**), apartado "Artículo y norma que se vulnera (en el caso de observaciones)"; por lo que, se advierte que la observación n.º 8 no estuvo fundamentada conforme lo indicada el numeral 72.2 del artículo

¹⁹ Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**).

72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, revelando una vez más que, tras esta observación n.º 8 se realizó un pedido sin sustento por parte del Participante para modificar el requerimiento sobre los requisitos que resguardaban la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad.

Ante ello, el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, inobservando el incumplimiento por parte del Participante del numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, **contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento**, acogió la observación n.º 8 y modificó el requerimiento cambiando la postura inicial del área usuaria, accediendo a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada de 14 de marzo de 2025²⁰ (**Apéndice n.º 17**), realizándolo conforme a lo indicado por el Participante “para promover una mayor concurrencia”; aun cuando, no se había fundamentado en qué medida esta experiencia requerida por el área usuaria originalmente fue una exigencia desproporcional al objeto de la contratación, irrazonable e innecesaria que limitaba o impedía la concurrencia de los postores u orientaba a la contratación de alguno.

Es así que, en esta circunstancia resulta necesario nuevamente precisar que la libertad de concurrencia se encuentra referida a promover el libre acceso y participación de proveedores, **evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias**, situación que en ningún momento se estaba restringiendo con el requerimiento inicial, ya que el tiempo de experiencia cautelaba la capacidad de los profesionales en quienes iba a recaer la dirección técnica de la obra, no siendo una exigencia ni una formalidad costosa e innecesaria; peor aún, un privilegio o ventaja hacia algún postor; muy por el contrario, se estaba adoptando prácticas de competencia que permitían obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público de la contratación; por lo que, flexibilizar un requerimiento disminuyendo exigencias a fin de promover aparentemente la libertad concurrencia no puede darse dejando de lado las prácticas de competencia; más aún, si el presente Procedimiento de selección tenía como finalidad esencial seleccionar a un proveedor idóneo y capaz de ejecutar el expediente técnico de saldo de obra de un hospital de categoría II-1²¹ (**Apéndice n.º 24**), lo cual se enmarca en una infraestructura de gran envergadura y complejidad, más aún con un presupuesto de S/207 091 177,65.

Por ende, se evidencia que la modificación al requerimiento en mérito al acogimiento de la observación n.º 8, por parte del Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, no estuvo justificada, la que se efectuó al margen del numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que el requerimiento puede ser modificado **para mejorar, actualizar o perfeccionar** las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, **previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad**; en consecuencia, la absolución de la observación n.º 8, también fue realizada por este funcionario sin dar cumplimiento al numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exigía efectuarlo de manera motivada.

²⁰ Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**).

²¹ Según consta la Resolución Directoral n.º 923-2011-DRSJ/OEGDRH de 11 de noviembre de 2011 (**Apéndice n.º 24**).

De modo que, por medio de esta observación no fundamentada se logró modificar el requerimiento ajustándolo conforme a lo solicitado por el Participante, tal como se evidencia en la información complementaria del expediente técnico, adjunto al reporte n.° 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (Apéndice n.° 22), emitido por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, el que se expone a continuación:

Cuadro n.° 4

Modificación del requerimiento sobre la experiencia del plantel profesional clave

Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025		Información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025	
(...) 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		(...) 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
(...)	(...)	(...)	(...)
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE ²²	A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE ²³
	Requisitos: A. GERENTE DE PROYECTOS Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). C. INGENIERO DE CAMPO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). D. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). E. ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). F. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). G. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). H. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). I. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). J. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). L. ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). M. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). N. ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...).		Requisitos: A. GERENTE DE PROYECTOS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). C. INGENIERO DE CAMPO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). D. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). E. ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). F. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). G. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). H. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). I. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). J. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). L. ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). M. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). N. ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...).

²² Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX de la información complementaria del expediente técnico, adjunto al memorando n.° 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025 (Apéndice n.° 15).

²³ Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX de la información complementaria del expediente técnico, adjunto al reporte n.° 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (Apéndice n.° 22).

Cuadro n.º 4

Modificación del requerimiento sobre la experiencia del plantel profesional clave

Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025		Información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025	
	O. ESPECIALISTA DE CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...).		O. ESPECIALISTA DE CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...).

Fuente: Información complementaria del expediente técnico adjunto al memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO de 11 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 15**) e información complementaria del expediente técnico adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**).

Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto y conforme lo señalado en el cuadro precedente, se evidencia que en mérito a la observación n.º 8, se disminuyó la experiencia del plante profesional clave en un (1) año de cada profesional como requisito de calificación, lo que se tomó en cuenta para la integración de las bases que fueron reglas definitivas que debían ser acreditadas para la suscripción del contrato.

Es así que, en atención a lo solicitado por el comité de selección, mediante el reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**), el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco sub gerente de Obras, efectuó la absolución de consultas y observaciones, siendo esta remitida al CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro del comité de selección; por siguiente, estos funcionarios en calidad de integrantes del comité de selección, conjuntamente con el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, emitieron el pliego de absolución de consultas y observaciones de 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**) e integraron y publicaron²⁴ las bases integradas (**Apéndice n.º 28**) ese mismo día, tal como consta en el SEACE (**Apéndice n.º 29**); sin embargo, no pusieron de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó²⁵ el expediente de contratación, inobservando lo establecido en el numeral 72.3²⁶ del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de modo que, estas modificaciones se convirtieron en reglas definitivas del Procedimiento de selección, tal como se detalla seguidamente:

Cuadro n.º 5

Modificación del Capítulo III Requerimiento en las bases

Bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025	Bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025
3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes. - El porcentaje mínimo de participación es de 15%. - El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredita mayor experiencia es de 20%.	3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) X. CONDICIÓN DE LOS CONSORCIOS De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se incluye lo siguiente: - El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.

²⁴ Según consta la impresión del SEACE de la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS (**Apéndice n.º 29**).

²⁵ Efectuado mediante memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.º 30**), considerando que el presente Procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1.

²⁶ Sobre el particular, el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció: "72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación."

Cuadro n.º 5
Modificación del Capítulo III Requerimiento en las bases

Bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025		Bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025	
3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
(...)	(...)	(...)	(...)
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE ²⁷	A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE ²⁸
	<u>Requisitos:</u> A. GERENTE DE PROYECTOS Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Experiencia Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...). C. INGENIERO DE CAMPO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). D. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). E. ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). F. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). G. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). H. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). I. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). J. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). L. ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). M. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). N. ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). O. ESPECIALISTA DE CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...)."	<u>Requisitos:</u> A. GERENTE DE PROYECTOS Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Experiencia Experiencia efectiva no menor a tres (03) años como (...). C. INGENIERO DE CAMPO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). D. ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). E. ESPECIALISTA DE ARQUITECTURA Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). F. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). G. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). H. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICAS Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). I. ESPECIALISTA EN INSTALACIONES DE COMUNICACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). J. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). L. ESPECIALISTA EN GEOTECNIA Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). M. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). N. ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...). O. ESPECIALISTA DE CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Experiencia Experiencia efectiva no menor a dos (02) años como (...)."	

Fuente: Bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**) y bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

Elaborado por: Comisión de Control.

²⁷ Información que concorda con el numeral 2 del numeral IX de la información complementaria del expediente técnico del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**).

²⁸ Información que concorda con el numeral 2 del numeral IX de la información complementaria del expediente técnico del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

Cabe indicar que, en la etapa de registro de participantes se inscribieron doce (12) participantes, conforme consta en la plataforma del SEACE correspondiente a la Entidad (**Apéndice n.º 31**); empero, presentó su oferta un sólo postor, siendo este el Consorcio Hospital Arakaki (**Apéndice n.º 32**), conformado por las empresas LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, tal como consta en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 4 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 33**), debiendo precisar que la representante legal y accionista del 99,95% de la empresa LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. es la señora Lucero Nicole Coca Condori y tiene como accionista del 0,05% a la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas²⁹ (**Apéndice n.º 34**), que es también la representante legal de la empresa Condori Cárdenas E.I.R.L.³⁰, participante que formuló las observaciones n.ºs 7 y 8 en la etapa de formulación de consultas y observaciones del presente Procedimiento de selección, tal como consta del reporte del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE³¹ (**Apéndice n.º 36**).

Seguidamente, en la admisión de ofertas el comité de selección realizó una observación a la oferta presentada por el Consorcio Hospital Arakaki al carecer de legalización las firmas del Anexo n.º 5 – Promesa de Consorcio (**Apéndice n.º 32**), dándole el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación, según consta en la carta n.º 001-2025-GRJ-GRJ/CS de 4 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 37**), notificada electrónicamente³² el mismo día, conforme se tiene del SEACE (**Apéndice n.º 37**), efectuando la subsanación en el plazo otorgado, tal como también se advierte del mencionado aplicativo³³ (**Apéndice n.º 38**), siendo necesario precisar que al haberse modificado la condición de los consorcios sobre los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia, realizado por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras con la absolución de la observación n.º 7³⁴ y recogida en el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**), el postor libremente estableció en el Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio (**Apéndice n.º 38**) la obligación del 97% a la empresa LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y la obligación del 3% a la empresa Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú en el objeto de la contratación.

b) De la calificación de la oferta realizada por el comité de selección a favor de postor que no cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad.

Posteriormente, el comité de selección, integrado por el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, se reunieron el 16 de abril de 2025 y admitieron la oferta del Consorcio Hospital Arakaki; asimismo, le otorgaron 98 puntos en la etapa de evaluación de ofertas y en la etapa de calificación, validaron y calificaron la experiencia del postor en la especialidad como "cumple", otorgándole la buena pro de esta forma, tal como consta en el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice 39**).

²⁹ Además, se ha evidenciado también que la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas y la señora Lucero Nicole Coca Condori, tienen grado de parentesco en primer grado de consanguinidad al ser madre e hija, respectivamente, conforme se tiene la Acta de Nacimiento de esta última (**Apéndice n.º 35**).

³⁰ Conforme se tiene de la información registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Partida n.º 70759357 (**Apéndice n.º 34**).

³¹ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante.

³² Tal como consta la impresión del SEACE de la notificación electrónica (**Apéndice n.º 37**).

³³ Según consta la impresión del SEACE de su envío electrónico de subsanación (**Apéndice n.º 38**).

³⁴ Conforme se tiene del reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**).

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el mencionado postor a fin de acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025³⁵ (**Apéndice n.º 28**), se advierte que presentó el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (**Apéndice n.º 32**), suscrito con el Municipio de Cañuelas y la U.T.E., conformada por TECMA S.A. y Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria, matriz de la sucursal en el Perú; asimismo, presentó el acta de recepción definitiva de 29 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 32**), certificación de obra de 1 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 32**), acta de medición certificado n.º 50 de 1 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 32**), Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011³⁶ (**Apéndice n.º 32**), entre otros, siendo este último documento del cual no se desprende de manera fehaciente ni se consignó expresamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la empresa Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria en el contrato de obra pública de 29 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 32**); toda vez que, en el numeral 4 del mencionado acuerdo, sólo se prescribió lo siguiente:

4. PARTICIPACIONES Y RESPONSABILIDADES

4.1. LAS PARTES integran LA U.T.E. con las siguientes participaciones en los aportes, pérdidas, gastos ganancias, resultados, inversiones, retiro de fondos, gastos de financiamiento y todo otro efecto que surja de la gestión común y de la ejecución del objeto de LA U.T.E.

RIVA.....70%

TECMA30%

4.2. LAS PARTES se obligan y serán responsables frente al COMITENTE por las obligaciones que surgieron del contrato de LA OBRA de manera mancomunada, ilimitada y solidaria por el cumplimiento de todas las obligaciones de la U.T.E. En las contrataciones y obligaciones de la U.T.E. frente a terceros, LAS PARTES quedarán obligadas en forma simplemente mancomunada. (El subrayado y énfasis es nuestro).

Al respecto, se advierte que el numeral 4.1 del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**), estableció el porcentaje de **participación** de las empresas suscribientes en aportes, pérdidas, ganancias, resultados, inversiones, retiro de fondos, gastos de financiamiento y todo otro **efecto** de la gestión común y de la ejecución del objeto de la U.T.E.; es decir, reguló los porcentajes de participación en efectos, ya sea efectos de la gestión común; así como, efectos de la ejecución del objeto de la unión transitoria de empresas, más aún que no se especificó de manera clara y precisa si estos porcentajes aun denominándose participación incluían la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esto es, la ejecución de la obra, aquella que precisamente otorga la experiencia necesaria para luego ejecutar obras similares; asimismo, el numeral 4.2 del Acuerdo (**Apéndice n.º 32**) sólo estableció de modo general que las obligaciones frente al comitente (Municipio de Cañuelas) que surgieron del contrato de obra serían de manera mancomunada, ilimitada y solidaria, no regulando porcentajes de las obligaciones de forma expresa por cada integrante de la U.T.E. ni detalló respecto a la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 1 del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**) (folios 0178 al 0186 de la oferta), estableció como objeto de la unión transitoria que ambas empresas (TECMA S.A. y Riva Sociedad Anónima Industrial Inmobiliaria Comercial

³⁵ Concordado con el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

³⁶ Según el artículo 377 de la Ley n.º 19.550, Ley de Sociedades Comerciales de 30 de marzo de 1984 de la República Argentina, vigente en dicho período, la unión transitoria de empresas se define como: "Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. (...)." En este sentido, el acuerdo de unión transitoria de empresas equivale a los contratos de consorcio en nuestra legislación nacional.

Financiera y Agropecuaria) encargarían de forma conjunta con lo concerniente a la ejecución de todos los trabajos, en los términos siguientes:

1. OBJETO

1.1. El objeto de LA U.T.E. consiste en ejecutar todos los trabajos correspondientes a LA OBRA (...). Quedan incluidos en esta todos los trabajos adicionales, ampliaciones o prórrogas que pudiera tener LA OBRA, así como todas las actividades complementarias, accesorias o adicionales a la misma, encarando en forma conjunta lo atinente a la ejecución de todos los trabajos y/o a las eventualidades contrataciones que deben realizarse con terceros para el mejor y mas eficaz cumplimiento del contrato de LA OBRA y comprometiéndose las partes a cumplir con todas las obligaciones del respectivo contrato de LA OBRA, con los medios técnicos, financieros y humanos (...).

1.2. LAS PARTES efectuarán asimismo en conjunto la provisión de Ingeniería, de materiales, de mano de obra, equipo, servicios técnicos, financieros y de cualquier otro elemento o servicio o garantía inherentes a LA OBRA y sus eventuales adicionales según establecido en el contrato a celebrarse con EL COMITENTE (...). (El subrayado y énfasis es nuestro).



En ese contexto, el objeto de la unión transitoria al menos nos aclara que ambas empresas, TECMA S.A. y Riva Industrial Inmobiliaria Comercial Financiera y Agropecuaria, iban a encarar en forma conjunta lo concerniente a la ejecución de los trabajos, información que guarda concordancia con el numeral 4.2 del mencionado Acuerdo (Apéndice n.º 32) que reguló las obligaciones de la unión transitoria, donde solo se estableció que las partes se obligan y serán responsables frente al comitente por las obligaciones que surgieron del contrato de la obra de manera mancomunada, ilimitada y solidaria, siendo necesario precisar que de presumirse que los porcentajes de las obligaciones de las empresas que conformaron la U.T.E. corresponderían al 50% cada uno en mérito a estas cláusulas, el postor Consorcio Hospital Arakaki tampoco cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, requerida en las bases integradas (Apéndice n.º 28) del presente Procedimiento de selección, puesto que este asciende a S/103 545 888,83³⁷ y la experiencia valorizada sería S/84 208 786,60³⁸.



Por lo tanto, conforme a nuestra legislación nacional prescrita en el numeral 7.5 Calificación de la oferta³⁹ de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"⁴⁰, concordante con el segundo párrafo del apartado "Acreditación" del literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28), la documentación presentada proveniente de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con el cual se pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad en el presente Procedimiento de selección, no correspondió ser valorada; toda vez que, no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (Apéndice n.º 32), el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (Apéndice n.º 32), que permitiría evidenciar indubitablemente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto



³⁷ El valor referencial asciende a S/207 091 777,65 y el 0,5 veces corresponde a S/103 545 888,83.

³⁸ El monto del contrato de obra pública de setiembre de 2011 (Apéndice n.º 32) asciende a \$258 981 639,74 (pesos argentinos), el tipo cambio a soles es de S/0,650370, lo que hace un total de S/168 417 573,19 y el 50% corresponde a S/84 208 786,60.

³⁹ Sobre el particular, el numeral 7.5 Calificación de la oferta de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", estableció: "7.5.2. Experiencia del Postor (...) En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio." (Énfasis y subrayado es agregado).

⁴⁰ Aprobada mediante la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el 29 de enero de 2019.

mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra.

Cabe resaltar que, la posición señalada anteriormente guarda concordancia con la evaluación realizada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1090-2021-TCE-S1, recaída en el Expediente n.º 2270/2021.TCE, emitida como resultado del recurso de apelación en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2021-GRL/CS - Primera Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Lima – Sede Central, donde solicitó, entre otros, la descalificación del adjudicatario en mérito a que las promesas de consorcio adjuntos **no consignaron el porcentaje de las obligaciones**, respecto de los cuales dicho Tribunal determinó no valóralas para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, según se tiene:

47. Por su parte, a folios 76 a 78 de la oferta del Adjudicatario obra el contrato de consorcio del 1 de febrero de 2012, suscrito por los representantes de las dos empresas que integraron el Consorcio Agua Casma, en cuya cláusula primera se dispuso que "(...). EL CONSORCIO, se constituye con el exclusivo propósito de ejecutar la obra a que se refiere la LP N° 029-2012-GRA-SRP/CE-LP EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL SECTOR I EN EL CASCO URBANO, DEL DISTRITO DE CASMA, PROVINCIA DE CASMA, REGIÓN ANCASH". (sic).

Asimismo, en la cláusula tercera se identifica que la empresa Constructora y Servicios C & C S.R.L. (integrante del Consorcio Adjudicatario), asumió el 90% de participación en el Consorcio Agua Casma.

(...)

49. (...)

No obstante ello, en el contrato de consorcio correspondiente al Consorcio Agua Casma, específicamente en la cláusula tercera, se identifica una asignación de porcentajes de participación a cada integrante, tal como se aprecia a continuación:

TERCERA: Las partes otorgantes de este documento se responsabilizan solidariamente frente a la entidad licitante, por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por todo el plazo de la vigencia de "EL CONSORCIO", indicando en la cláusula segunda, las partes acuerdan que los porcentajes de participación serán:

- | | |
|---|---------|
| • INVERSIONES FC S.R.L. | 10.00 % |
| • CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. | 90.00% |

(...)

50. En tal sentido, considerando que el contrato de consorcio presentado por el Adjudicatario para acreditar la participación de su consorciada Constructora y Servicios C & C S.R.L. en el Consorcio Agua Casma, **no contiene la información mínima respecto de las obligaciones directamente relacionadas o no al objeto de la contratación (ejecución de la obra)** que aquel habría asumido; acorde con la normativa que le es aplicable, **no corresponde valorarlo para acreditar la experiencia** que provendría del Contrato N° 056-2013, suscrito el 22 de febrero de 2013 con el Gobierno Regional de Ancash. (Énfasis y Subrayado es agregado).

Asimismo, el numeral 3.2. de la opinión n.º 033-2023/DNT de 23 de marzo de 2023, precisó: "Tratándose de la experiencia en contratos de ejecución de obras adquirida en Consorcio - independientemente de que la participante sea una empresa matriz o una de sus sucursales-, para la acreditación de dicha experiencia debe observarse lo dispuesto en las respectivas bases estándar aplicables al procedimiento de selección correspondiente, en virtud de las cuales, **debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que el consorciado asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.**" (El énfasis es nuestro).

Por lo tanto, el único monto facturado que pretendía acreditar el postor Consorcio Hospital Arakaki de S/117 903 722,33, proveniente del contrato de obra pública de setiembre de 2011 (**Apéndice n.º 32**) de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, se debió reducir a cero; en consecuencia, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad exigida en literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025⁴¹ (**Apéndice n.º 28**), que exigía acreditar un monto facturado equivalente a S/103 545 888,83 que corresponde a 0,5 veces el valor referencial.

No obstante, el comité de selección, integrado el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, pese a que lo presentado por el Consorcio Hospital Arakaki no acreditó lo exigido en la experiencia del postor en la especialidad, por ende incumplió el requisito de calificación, otorgó la buena pro a favor de dicho Consorcio, tal como consta en el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**), inobservando lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49⁴² y el numeral 75.1 del artículo 75⁴³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 1.9⁴⁴ del capítulo I de la sección general de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), poniendo así a su disposición una contratación pública ascendente a S/207 091 607,05, cuando contrariamente la oferta debió ser descalificada y; en efecto, el Procedimiento de selección declarado desierto.

Sobre el particular, es importante señalar que el comité de selección tenía pleno conocimiento de la forma en que el Consorcio debía acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, respecto al requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; así como, el Consorcio tenía también pleno conocimiento de la manera en que debía proceder para acreditar dicha experiencia, ya que conforme se puede evidenciar del Anexo n.º 5, referido a la promesa de consorcio (**Apéndice n.º 38**), adjuntada por el mencionado postor en su oferta, éste cumplió con señalar de manera pormenorizada y detallada el porcentaje de las obligaciones que estaban asumiendo ambas empresas conformantes del Consorcio Hospital Arakaki, donde se advierte que la empresa LC & EC Constructora Consultora y Servicios SAC era responsable del 97% de las obligaciones, en el que se contempló la obligación directamente vinculada al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, tal como se muestra seguidamente:

⁴¹ Concordado con el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

⁴² Al respecto, el mencionado numeral del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, indicaba: "49.1. **La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.**" (El énfasis es nuestro).

⁴³ Sobre el particular, el mencionado numeral del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció: 75.1. **Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.**" (El énfasis es nuestro).

⁴⁴ El mencionado numeral de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), precisó respecto a la calificación de ofertas: "Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. **La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.**" (El énfasis es nuestro).

Imagen n.º 1
Obligaciones de la primera empresa consorciada

- | | |
|--|--------|
| 1. OBLIGACIONES DE LC & EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | [97%] |
| <ul style="list-style-type: none"> • Responsable de la ejecución de Obra. • Responsable de aportar, revisión y verificación del personal clave, para la suscripción de contrato y durante ejecución contractual. • Responsable de aportar el equipamiento estratégico, para suscripción de contrato contractual y durante la ejecución contractual de la obra. • Responsable de la administración financiera, logística, legal, administración tributaria y Administración de la Obra. • Responsable de gestionar la retención de acuerdo con la ley 32103 y/o ley 32077 y responsable de constituir los fideicomisos para adelantos de obra. • Responsable de la implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo. • Responsable de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forma parte del expediente técnico. • Responsable por vicios ocultos | |

Fuente: Anexo n.º 5 - Promesa de Consorcio presentado por el Consorcio Hospital Arakaki (**Apéndice n.º 38**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Así como, la empresa Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú era responsable del 3% de las obligaciones, donde también se contempló la obligación de la ejecución de la obra, conforme la imagen siguiente:

Imagen n.º 2
Obligaciones de la segunda empresa consorciada

- | | |
|---|-------------|
| 2. OBLIGACIONES DE RIVA SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERU | [03%] |
| <ul style="list-style-type: none"> • Responsable de la ejecución de Obra • Responsable de la acreditación de la Experiencia en la ejecución de las Obras similares, asumiendo exclusivamente la responsabilidad y Verificación sobre la Obra. | |
| TOTAL OBLIGACIONES | 100% |

Fuente: Anexo n.º 5 - Promesa de Consorcio presentado por el Consorcio Hospital Arakaki (**Apéndice n.º 38**).
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, se permitió entregar la responsabilidad de ejecutar una obra de gran envergadura y complejidad en un 97% de las obligaciones a la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, según consta sus antecedentes del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE (**Apéndice n.º 36**), la cual fue también gracias a la modificación al requerimiento efectuada por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco, sub gerente de Obras, a través del reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**), acto que fue realizado lejos de mejorar y perfeccionar este y al margen del principio de competencia que busca obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público⁴⁵, conforme se expuso precedentemente en el literal a).

Por otro lado, es de resaltar que en la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad se ha evidenciado información ilegible, sobre todo en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de

⁴⁵ Al respecto, el mencionado principio prescribe: "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."

5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**); sin embargo, el comité de selección, integrado el Ing. Rony Paolo Vejarano Paolo, presidente, Ing. Julio César Barraza Chirinos, primer miembro suplente y el CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, segundo miembro, no requirió la subsanación de estos, a pesar que el artículo 60⁴⁶ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contemplaba dicha posibilidad.

Asimismo, se ha evidenciado que pese a que los actos de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro fueron llevados a cabo el 16 de abril de 2025, conforme se tiene de la Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de esa misma fecha (**Apéndice n.º 39**), esta no fue publicada ese mismo día en el SEACE por el mencionado comité de selección; sino, fue hecho recién el 24 de abril de 2025⁴⁷, tal como se advierte del precitado aplicativo (**Apéndice n.º 40**); a pesar que, el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribía que esta debe constar en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro⁴⁸ y; aun cuando, el artículo 63 del mencionado Reglamento disponía que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección⁴⁹.

- c) **Del perfeccionamiento del contrato modificando las obligaciones de la promesa de consorcio y sin acreditar el requisito de calificación de la experiencia profesional clave especialista en seguridad salud en el trabajo.**

Habiendo publicado el otorgamiento de la buena pro recién el 24 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 40**), este quedó consentido ese mismo día⁵⁰; en consecuencia, mediante la carta n.º 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 por la Entidad (**Apéndice n.º 41**), el Consorcio Hospital Arakaki presentó la documentación para la suscripción del contrato, la misma que fue derivada a la sub dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según consta en el sello de recibido de la mencionada carta y; a su vez, el Lic. Adm. Víctor Hugo Calderón León, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e)⁵¹ dio pase ese mismo día a "E.C." (ejecución contractual) para "su atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad", siendo atendido por el mismo como especialista administrativo I, tal como se evidencia de la hoja de trámite del Sistema Documentario Regional – SISDORE, Reg. Documento 09070153, Reg. Expediente 06202300 (**Apéndice n.º 43**); posteriormente, la Directora Regional de Administración y Finanzas suscribió el contrato n.º 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 44**) con la señora Lucero Nicole Coca Condori, representante común del Consorcio.

Sin embargo, de la documentación presentada se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro no cumplió con los requisitos para perfeccionar el contrato señalados en los literales d) y s) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), al no acreditarlos conforme lo establecido en el numeral 2 del numeral 7.4.2. de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en

⁴⁶ Sobre el particular, el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisó: "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."

⁴⁷ Según consta la impresión del SEACE de la publicación del Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 40**).

⁴⁸ Al respecto, el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, señaló: "La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro."

⁴⁹ Al respecto, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, precisó: "El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación."

⁵⁰ Al respecto, el numeral 64.3 artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, indicó: "En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento."

⁵¹ Mediante memorando n.º 01745-2025-GRJ/ORAF/OASA, recibido el 29 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 42**).

consorcio en las contrataciones del Estado⁵² y el literal K⁵³ del literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las mencionadas bases (Apéndice n.º 28), respectivamente, conforme se explica seguidamente:

- Sobre el requisito d) contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.

Del contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki", suscrito el 22 de abril de 2025 (Apéndice n.º 45), incluso antes de la publicación del otorgamiento de la buena pro, realizada el 24 de abril de 2025, se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro, modificó sus obligaciones establecidas en el literal d) del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 (Apéndice n.º 38), presentado en el Procedimiento de selección; toda vez que, estas difieren de las obligaciones contenidas en la cláusula quinta del mencionado contrato (Apéndice n.º 45), según detalle siguiente:

Cuadro n.º 6
Modificación del contenido de la promesa de consorcio

Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025	Contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025
(...) d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes son las siguientes: 1. OBLIGACIONES DE LC& EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA • Responsable de la ejecución de Obra. • Responsable de aportar, revisión y verificación del personal clave, para la suscripción de contrato y durante ejecución contractual. • Responsable de aportar equipamiento estratégico, para suscripción de contrato contractual y durante la ejecución contractual de la obra. • Responsable de la administración financiera, logística, legal, administración tributaria y Administración de la Obra. • Responsable de gestionar la retención de acuerdo con la ley 32103 y/o ley 32077 y responsable de constituir los fideicomisos para adelantos de obra. • Responsable de la implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo. • Responsable de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forma parte del expediente técnico. • Responsable por vicios ocultos. 2. OBLIGACIONES DE RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ • Responsable de la ejecución de Obra.	(...) QUINTA.- Obligaciones de los Consorciados (...) 1. OBLIGACIONES DE LC& EC CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA 97% de obligaciones • Responsable de la ejecución de Obra. • Responsable de aportar, revisión y verificación del personal clave, para la suscripción de contrato y durante ejecución contractual. • Responsable de aportar equipamiento estratégico, para suscripción de contrato contractual y durante la ejecución contractual de la obra. • Responsable de la administración financiera, logística, legal, administración tributaria y Administración de la Obra. • Responsable de gestionar la retención de acuerdo con la ley 32103 y/o ley 32077 y responsable de constituir los fideicomisos para adelantos de obra. 2. OBLIGACIONES DE RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA SUCURSAL DEL PERÚ • Responsable de la ejecución de Obra.

⁵² Aprobada mediante la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el 29 de enero de 2019.

⁵³ Referida al requisito de calificación de la experiencia del plantel del profesional clave, específicamente al especialista en seguridad salud en el trabajo que establecía una experiencia efectiva no menor a dos (2) años.

⁵⁴ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28).

Cuadro n.º 6

Modificación del contenido de la promesa de consorcio

Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025	Contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025
Responsable de la acreditación de la Experiencia en la ejecución de las Obras similares, asumiendo exclusivamente la responsabilidad y Verificación sobre la Obra.	Responsable de la acreditación de la Experiencia en la ejecución de las Obras similares, asumiendo exclusivamente la responsabilidad y Verificación sobre la Obra.

Fuente: Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**) y contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**).

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que el Consorcio Hospital Arakaki modificó sus obligaciones en la ejecución del objeto de la contratación, quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal d) del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**), inobservando de esta forma el numeral 2 del numeral 7.4.2. de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"⁵⁵, que indicaba que las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes de consorcio no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio ni durante la etapa de ejecución contractual.

- Sobre el requisito s) copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

De la documentación presentada por el Consorcio Hospital Arakaki para dar cumplimiento al requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave (**Apéndice n.º 46**), prescrito en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025⁵⁶ (**Apéndice n.º 28**), cuya acreditación debía realizarse para la suscripción del contrato, conforme al literal s) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las mencionadas Bases (**Apéndice n.º 28**), se ha evidenciado que la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., en mérito a su obligación de aportar, revisar y verificar el personal clave, conforme al Anexo n.º 5 – Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**) y al contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**), presentó a la Entidad los siguientes profesionales con sus respectivas experiencias:

Cuadro n.º 7

Comparativo de la experiencia requerida inicialmente, modificada y acreditada

Ítem	Personal clave	Nombres y apellidos	Experiencia acreditada ⁵⁷	Experiencia inicial requerida	Experiencia modificada	Fecha de colegiatura	Habilitado
1	Gerente de proyectos	Juan Carlos Coca Rojas	4,65 años	4 años	3 años	17/11/2015	Si
2	Ingeniero Residente	Moisés Benjamin Salazar Quiroz	3,72 años	4 años	3 años	08/02/1995	Si
3	Ingeniero de Campo	Pedro Sebastián Maravi Chumpen	3,20 años	3 años	2 años	18/04/2011	Si

⁵⁵ Aprobada mediante la Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE, publicada en el 29 de enero de 2019.

⁵⁶ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

⁵⁷ Cálculo aproximado, ya que se contabilizó los periodos de experiencia por días calendario y este se dividió en 360 días calendario.

Cuadro n.º 7
Comparativo de la experiencia requerida inicialmente, modificada y acreditada

Ítem	Personal clave	Nombres y apellidos	Experiencia acreditada ⁵⁷	Experiencia inicial requerida	Experiencia modificada	Fecha de colegiatura	Habilitado
4	Especialista de estructuras	Juan Carlos Segovia David	2,24 años	3 años	2 años	15/12/2005	Si
5	Especialista de Arquitectura	Edwin Gustavo Bejarano Barberena	2,03 años	3 años	2 años	06/10/2008	Si
6	Especialista en instalaciones sanitarias	Dennis Edgar Jurado Hurtado	2,13 años	3 años	2 años	27/11/2003	Si
7	Especialista en instalaciones eléctricas	Orlando Leonel Ángeles Pérez	2,41 años	3 años	2 años	16/07/2004	Si
8	Especialista en instalaciones mecánicas	Elfer Iván Acuña Torres	2,38 años	3 años	2 años	16/12/2014	Si
9	Especialista en instalaciones de comunicaciones	Victor David Ripa Palacios	2,13 años	3 años	2 años	02/10/2013	Si
10	Especialista en medio ambiente	Miguel Ángel Silva Yauri	2,59 años	3 años	2 años	15/03/2010	Si
11	Especialista en seguridad salud en el trabajo	Héctor Joel Panez Condori	1,93 años	3 años	2 años	06/09/2022	Si
12	Especialista en geotecnia	Cristian Javier Capcha Castillejo	2,33 años	3 años	2 años	31/05/2022	Si
13	Especialista en equipamiento Hospitalario	Wilson Amilcar caballero Muñoz	2,24 años	3 años	2 años	28/08/2021	Si
14	Especialista de costos, metrados y valorizaciones	Joseph Dick Arroyo Condor	2,10 años	3 años	2 años	31/03/2023	Si
15	Especialista de control y aseguramiento de la calidad	Alexis Manuel Cornejo Pereda	3,06 años	3 años	2 años	16/07/2018	Si

Fuente: Documentación adjunta a la carta n.º 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 46**).

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se advierte que, de no haberse reducido inmotivadamente el requisito de la experiencia del plantel profesional clave en un (1) año, el 80% de los profesionales propuestos por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. (**Apéndice n.º 46**) no cumplirían con la experiencia exigida inicialmente en las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 17**); lo que pone en manifiesto que, de no ser por la modificación realizada al requerimiento por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco sub Gerente de Obras, conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico adjunta al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**), lejos de mejorar y perfeccionar las condiciones de quienes iban a ser responsables de ejecutar una obra de gran envergadura y complejidad como era la construcción de la infraestructura del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, garantizando su correcta y oportuna ejecución, el Consorcio Hospital Arakaki no habría podido cumplir con acreditar este requisito de calificación con el personal propuesto en el perfeccionamiento del contrato.

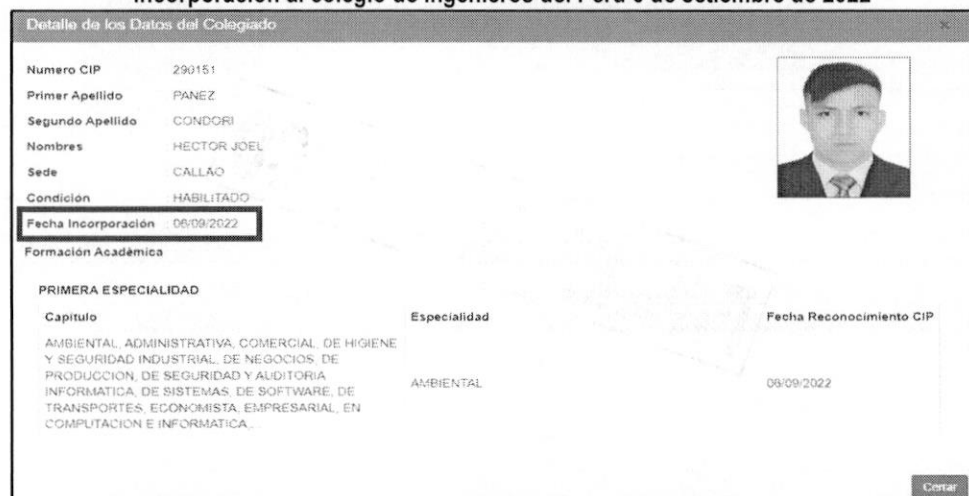
Cabe resaltar que, la modificación del requerimiento fue realizada a causa del acogimiento de la observación n.º 8, efectuada por el Participante que estuvo representado por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, quien es también accionista del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. (**Apéndice n.º 34**) y tiene un grado de consanguinidad de primer grado con la señora Lucero Nicole Coca Condori, representante legal de la consorciada y representante común del Consorcio Hospital Arakaki, al ser madre e hija respectivamente (**Apéndice n.º 35**).

Asimismo, del cuadro precedente se tiene que el Consorcio Hospital Arakaki no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del profesional clave propuesto como especialista en seguridad salud en el trabajo, establecida en el literal K del literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025⁵⁸ (**Apéndice n.º 28**), pese haberse reducido los años de experiencia profesional de tres (3) a dos (2) años, por medio del acogimiento de la observación n.º 8, ya que solo cumplió con sustentar 1,93 años de experiencia profesional; toda vez que, conforme a las mencionadas bases (**Apéndice n.º 28**), esta se computaba desde la obtención de la colegiatura, la cual consta con fecha 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 46**) y la experiencia que pretendió acreditar fue por el periodo de 1 de junio de 2022 al 30 de julio de 2024 (1,93 años), tal como se tiene de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave – de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra “Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima” con CUI 2193068 (**Apéndice n.º 46**).

Es así que, la siguiente imagen muestra y corrobora la fecha de incorporación de este profesional al Colegio de Ingenieros de Perú:

Imagen n.º 3

Incorporación al colegio de ingenieros del Perú 6 de setiembre de 2022



Detalle de los Datos del Colegiado		
Numero CIP	290151	
Primer Apellido	PANEZ	
Segundo Apellido	CONDORI	
Nombres	HECTOR JOEL	
Sede	CALLAO	
Condicion	HABILITADO	
Fecha Incorporación	06/09/2022	
Formacion Academica		
PRIMERA ESPECIALIDAD		
Capitulo	Especialidad	Fecha Reconocimiento CIP
AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, COMERCIAL, DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, DE NEGOCIOS, DE PRODUCCION, DE SEGURIDAD Y AUDITORIA INFORMATICA, DE SISTEMAS, DE SOFTWARE, DE TRANSPORTES, ECONOMISTA EMPRESARIAL, EN COMPUTACION E INFORMATICA.	AMBIENTAL	06/09/2022

Fuente: <https://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/#>

No obstante, pese a estos incumplimientos el Lic. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, contrariamente a observar y otorgar un plazo adicional al postor ganador de la buena pro a fin que subsane los requisitos que estaba incumpliendo, conforme lo establecía el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, elaboró el contrato n.º 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 44**) y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento; así como, seguidamente este fue visado por el CPC Juan Carlos Ramos Domínguez, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, acto con el cual validó que el trámite para el perfeccionamiento del contrato, efectuado dentro del Órgano Encargado de las Contrataciones, donde fue el responsable titular, se realizó conforme a las bases integradas, su oferta y a la normativa de contrataciones del Estado, aun cuando esto no era así, debiendo resaltar que este órgano tenía como función la gestión administrativa del contrato, que

⁵⁸ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

involucra el trámite de su perfeccionamiento, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe resaltar que, el trámite administrativo realizado dentro del Órgano Encargado de las Contrataciones para el perfeccionamiento del contrato con el Consorcio Hospital Arakaki, fue corroborado por el CPC Juan Carlos Ramos Domínguez mediante la carta n.º 001-2025-JCRD., recibida el 16 de octubre de 2025 (**Apéndice n.º 47**), con la cual atendió al requerimiento de información realizado por esta Comisión de Control, donde precisó:

(...)

Por lo tanto, dichos requisitos son ingresados a través de la mesa de partes de la ENTIDAD dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al registro del consentimiento de la buena pro en el portal del Seace por parte del especialista encargado de conducir el procedimiento de selección.

*Posterior a ello, a través del SISDORE se **corre traslado** de los requisitos presentados por el postor ganador de la BUENA PRO, al especialista Víctor Hugo Calderón León quien fue el encargado de revisar y verificar la documentación (requisitos) presentada por el postor adjudicado conforme a los solicitado en las bases integradas del proceso de selección y posterior redacción del contrato.*

*Seguidamente, conforme al trámite administrativo de la ENTIDAD, **el contrato visado por mi persona en calidad de Sub Director de Abastecimiento, y luego es derivado a la oficina de asesoría legal para su revisión y visado correspondiente**, cabe indicar que dicha oficina de asesoría legal no recibe los contratos sin los vistos buenos del Sub Director; ello previo al traslado a la Directora Regional de Administración y Finanzas para su respectiva suscripción y posterior perfeccionamiento.*

(...). (El énfasis es nuestro).

Asimismo, el Lic. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, mediante la carta n.º 0025-2025-VHCL, recibida el 17 de octubre de 2025 (**Apéndice n.º 48**), confirmó que fue responsable de revisar la documentación presentada por parte del Consorcio Hospital Arakaki para suscribir el contrato; así como, corroboró el trámite seguido en el Órgano Encargado de las Contrataciones para el perfeccionamiento del contrato, en los términos siguientes:

(...)

Si, yo realicé la revisión de la documentación para la firma del contrato.

(...)

Debo indicar que en la normativa (Ley 30225 y su Reglamento), no se contempla un procedimiento específico para la elaboración de contratos que sean resultado de un procedimiento de selección. Por lo que **después de realizar la revisión de los documentos** (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 139 del reglamento de la ley), **se realiza la proyección del contrato y se remite a Sub Dirección de Abastecimientos para su visado**, de la misma manera con Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración a través del SISDORE, para este caso puntual debo manifestar que no se realizó el traslado a las oficinas correspondientes por el SISDORE debido a que el sistema en mención estuvo en mantenimiento por más de una semana.

(...)

Para este caso puntual debo manifestar que **se realizó el traslado** a la oficina de Administración **sin cargo**, ya que el SISDORE estuvo en mantenimiento por más de una semana.

(...). (El énfasis es nuestro).

Bajo este contexto, queda evidenciado que se permitió el perfeccionamiento del contrato a pesar que el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de

consorcio), todo ello al margen de lo que establecía el numeral 49.3⁵⁹ del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1⁶⁰ del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 3.1⁶¹ del capítulo III de la sección general de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), advirtiéndose una actuación parcializada de los mencionados funcionarios a favor del postor ganador de la buena pro.

Cabe indicar que, mediante informe n.º 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 49**), el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, derivó al CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, el mismo que fue traslado a "E.C." (ejecución contractual) para "Su atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad", siendo recibido por el Lic. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, conforme se tiene la hoja de trámite Reg. Documento 09081287 y Reg. Expediente 05674611 (**Apéndice n.º 50**).

Es así que, con estos actos se le puso a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública de obra ascendente a S/207 091 607,05, a pesar que no procedía la suscripción del contrato por existir observaciones del cumplimiento de los requisitos, además de no contar con la experiencia en la especialidad, con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación.

Por otro lado, se solicitó mediante el oficio n.º 001144-2025-CG/OC5341 de 13 de agosto de 2025 (**Apéndice n.º 51**) información al Ingeniero de Campo Pedro Sebastián Maravi Chumpen, personal clave propuesto como ingeniero de campo, si en su calidad de profesional brindo sus documentos (título profesional, colegiatura) para el perfeccionamiento del contrato, en mérito al cual informó mediante documento s/n, recibido el 15 de agosto de 2025 (**Apéndice n.º 52**), que:

(...) NO he brindado mis documentos profesionales, NO he firmado carta de compromiso alguna, ni he autorizado, de forma verbal o escrita, mi participación para formar parte de la propuesta técnica del Consorcio Hospital Arakaki en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS.

(...)

La cronología expuesta demuestra fehacientemente que el consorcio utilizó mi perfil profesional como mero formalismo para suscribir el contrato, para solo después intentar, sin éxito, formalizar mi incorporación. Este hecho se ha realizado sin mi conocimiento y consentimiento, constituyendo un uso indebido de mi identidad profesional que vicia validez de la propuesta presentada (...).

(El subrayado y énfasis es nuestro).

En ese sentido, se advierte además que la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. acreditó un profesional como ingeniero de campo sin la autorización de este; por si fuera poco, sin ningún tipo de vínculo con esta, haciendo uso de sus documentos para fines de suscribir el contrato con la Entidad.

⁵⁹ Sobre el particular, el numeral 49.3 del artículo 49 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalaba: "49.3. *Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. (...).*"

⁶⁰ Al respecto, el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía: "139.1. *Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: (...) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras. (...).*"

⁶¹ El mencionado numeral de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), indicó: "(...) *Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.*"

Por los hechos expuestos, se ha evidenciado que los funcionarios públicos durante el Procedimiento de selección, ante la presentación de las observaciones n.ºs 7 y 8 carentes de fundamento, el área usuaria acogió y acogió parcialmente la mencionadas, con lo que se modificó el requerimiento sin cautelar el mejoramiento o perfeccionamiento de este, contrariamente redujo porcentajes de participación mínimos de los consorcios; así como, la experiencia mínima del plantel profesional clave encargado de la conducción técnica de la ejecución de la obra, limitando la competencia efectiva; de igual forma, el comité de selección validó documentación que el postor ganador presentó para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; pese a que, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones en el acuerdo de unión transitoria de empresas, además de modificar las obligaciones del consorcio establecidas en la promesa formal de consorcio en comparación al contrato de consorcio presentado en la etapa de perfeccionamiento de contrato y no acreditó la experiencia mínima del personal clave en la especialidad en seguridad salud en el trabajo, sin embargo; se le permitió la suscripción del contrato a favor del Consorcio Hospital Arakaki, con lo que se puso a disposición de dicho consorcio una contratación pública por S/207 091 607,05 contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases integradas.

Por tanto, los hechos antes expuestos revelan que los funcionarios actuaron inobservando la normativa siguiente:

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias.

"Artículo 29. Requerimiento

(...)

29.11. *El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.*

(...)"

"Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. *La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.*

(...)

49.3. *Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. (...)"*

"Artículo 60. Subsanción de las ofertas

60.1. *Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...)"*

"Artículo 63. Notificación del otorgamiento de la buena pro

El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación".

“Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”.

“Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.2 En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4 La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

(...)”.

“Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)”.

“Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

(...)

e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

(...)”.

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)”.

Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, publicada el 29 de enero de 2019 y vigente desde el 30 de enero de 2019.

“7.4. PRESENTACIÓN DE OFERTA

(...)

7.4.2. Promesa de Consorcio



1. Contenido mínimo

(...)

d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. (...).

2. Modificación de contenido

La información contenida en los literales a), d), e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual (...).

"7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA

(...)

7.5.2. Experiencia del Postor

(...)

En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio."

- Bases Integradas Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, contratación de la ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín", publicada el 28 de marzo de 2025.

"SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

1.9 CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realiza conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

(...)"

"SECCIÓN ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:



(...)

d) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.

(...)

s) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

(...)

CAPITULO III REQUERIMIENTO

(...)

3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

IX. REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATISTA

(...)

Los requisitos mínimos indicados a continuación serán de cumplimiento obligatorio:

A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisito:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 0.5 veces el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

(...)

2. PERSONAL CLAVE

(...)

K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO

(...)

Experiencia

Experiencia efectiva no menor de dos (02)⁶² años como: ingeniero de seguridad o ingeniero de seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero de seguridad, salud en el trabajo y/o ingeniero de seguridad SOMA y/o ingeniero de seguridad salud ocupacional y medio ambiente y/o Ingeniero especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente y/o responsable programa seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad y salud y/o especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista en seguridad e impacto ambiental y/o especialista en seguridad y/o especialista en impacto ambiental y/o especialista en seguridad e higiene ocupacional de obras y/o ingeniero ambiental y/o ingeniero de seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero de impacto ambiental y/o responsable programa seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero especialista en seguridad e impacto ambiental y/o especialista en medio ambiente; asimismo, como: especialista y/o Responsable y/o Supervisor o la combinación de estos en/de: Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad industrial y salud ocupacional y/o Seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad, salud y medio ambiente y/o Salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad en SOMA y/o Programa seguridad y medio ambiente y/o Seguridad, salud en el trabajo y/o Seguridad, medio ambiente y salud y/o Especialista en seguridad y salud; en ejecución y/o supervisión de obras en general, experiencia que se computara desde la obtención de la colegiatura.

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)	(...)
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

⁶² Modificado según pliego absolutorio.

	<u>Requisitos:</u> (...) K. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO Experiencia Experiencia efectiva no menor de dos (02)⁶³ años como: ingeniero de seguridad o ingeniero de seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero de seguridad, salud en el trabajo y/o ingeniero de seguridad SOMA y/o ingeniero de seguridad salud ocupacional y medio ambiente y/o Ingeniero especialista en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente y/o responsable programa seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad y salud y/o especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista en seguridad e impacto ambiental y/o especialista en seguridad y/o especialista en impacto ambiental y/o especialista en seguridad e higiene ocupacional de obras y/o ingeniero ambiental y/o ingeniero de seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero de impacto ambiental y/o responsable programa seguridad y medio ambiente y/o especialista en seguridad e impacto ambiental y/o ingeniero especialista en seguridad e impacto ambiental y/o especialista en medio ambiente; asimismo, como: especialista y/o Responsable y/o Supervisor o la combinación de estos en/de: Seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad industrial y salud ocupacional y/o Seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad, salud y medio ambiente y/o Salud en el trabajo y medio ambiente y/o Seguridad en SOMA y/o Programa seguridad y medio ambiente y/o Seguridad, salud en el trabajo y/o Seguridad, medio ambiente y salud y/o Especialista en seguridad y salud; en ejecución y/o supervisión de obras en general, experiencia que se computara desde la obtención de la colegiatura. (...).	
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD <u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 0.5 veces el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. (...) <u>Acreditación:</u> (...) En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. (...) <table border="1"><tr><td> Importante En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". (...): </td></tr></table>	Importante En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". (...):
Importante En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". (...):		

Los hechos expuestos, fueron causados por el accionar de los miembros del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS; así como, el accionar del Gerente de Obras, responsable del área usuaria, el Especialista Administrativo I y el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ambos del Órgano Encargado de las Contrataciones, quienes transgrediendo la normativa de contrataciones y las bases integradas, acogieron parcialmente y acogieron observaciones sin motivación alguna, modificaron el requerimiento sin justificación, permitiendo que postor, pese a que tampoco acreditó la experiencia en la especialidad; así como, de no cumplir con todos los requisitos para el

⁶³ Modificado según pliego absolutorio.

perfeccionamiento, acceda y se ponga a su disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, con lo que afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme se detallan en el **Apéndice n.º 53** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que, los señores Paúl Chancasanampa Pacheco, Julio César Barraza Chirinos, Juan Carlos Ramos Domínguez y Víctor Hugo Calderón León, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de encontrarse válidamente notificados; asimismo, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez presentó sus comentarios y aclaraciones de forma extemporánea.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y de los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 53** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Paúl Chancasanampa Pacheco**, identificado con DNI n.º [REDACTED] en su condición de Sub Gerente de Obras, responsable del área usuaria, periodo del 4 de febrero al 5 de junio de 2025, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 065-2025-GRJ/GR de 4 de febrero de 2025 (**Apéndice n.º 54**) y cesado con la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0158-2025-GRJ/GR de 6 de junio de 2025 (**Apéndice n.º 54**); así como, en su condición de Primer Miembro del comité de selección, periodo del 18 de marzo al 5 de mayo de 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n.º 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 20**) y concluye con el informe n.º 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 49**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2025-CG/GRJU-01-017, notificada el 20 de octubre de 2025 a la casilla electrónica 43110820 (**Apéndice n.º 53**), no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Sub Gerente de Obras, responsable del área usuaria, por haber acogido parcialmente y acogido las observaciones n.ºs 7 y 8, respectivamente, conforme se tiene del documento absolución de consultas y observaciones, adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**), observaciones que fueron formuladas por el participante Condori Cárdenas E.I.R.L., a pesar de que no se encontraban fundamentadas ni precisaban las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación; no obstante, pese a haberse formulado de ese modo, contrariamente a mejorar y perfeccionar el requerimiento a fin de cautelar la satisfacción del interés público que subyace la contratación, evitando que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con mayor porcentaje de participación en el objeto de la contratación, garantizando su correcta y oportuna ejecución; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, cambió la postura inicial del área usuaria y modificó el requerimiento, conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico, adjuntada al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**); toda vez que, accedió a suprimir los porcentajes de participación mínimos de cada consorciado y del integrante que acreditaba mayor experiencia, establecida en el literal X del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025

(Apéndice n.º 17); así como, accedió a reducir los años de experiencia del plantel profesional clave, establecidas en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las referidas Bases⁶⁴ (Apéndice n.º 17), siendo reconocida estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 23) y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene en las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28).

Es así que, gracias a estas modificaciones del requerimiento realizadas a causa de las observaciones n.ºs 7 y 8, formuladas por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, representante legal del participante de Condori Cárdenas E.I.R.L., quien es también accionista⁶⁵ del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. (Apéndice n.º 34), tal como consta la información del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE (Apéndice n.º 36), esta determinó libremente que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación de una obra de gran envergadura y complejidad, conforme se advierte del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 (Apéndice n.º 38) y el contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (Apéndice n.º 45), sin contar con experiencia en la ejecución de este tipo de obras, conforme consta sus antecedentes en el mencionado buscador de proveedores (Apéndice n.º 36); asimismo, se debe señalar que de no haberse reducido la experiencia del plantel profesional clave, el 80% de los profesionales propuestos a razón de su obligación (Apéndice n.º 46), presentados mediante la carta n.º 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 (Apéndice n.º 41), no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato.

Además, en su condición de Primer Miembro del comité de selección, por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 23) e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28), sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (Apéndice n.º 30), considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1.

De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Por tanto, estos hechos contravinieron el numeral 29.11 del artículo 29 y los numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se actuó al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "**b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato**

⁶⁴ Información que concordante con el numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 17).

⁶⁵ Además, se ha evidenciado también que la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas y la señora Lucero Nicole Coca Condori, tienen grado de parentesco en primer grado de consanguinidad al ser madre e hija (Apéndice n.º 35).

discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)"

Por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Así como, su función en el literal o) del artículo 106 del Reglamento de Organización y Función – ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 55**), que indica: "o) Formular los términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones o concurso público de ejecución obras de proyectos de inversión".

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁶⁶ y modificatorias, que precisa: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: "El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Así como, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público⁶⁷, que estipula: "Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública" y encontrándose inmerso a lo previsto

⁶⁶ Publicada el 13 de agosto de 2002.

⁶⁷ Publicada el 19 de febrero de 2004.

por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: *“Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”*.

Los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competente, respectivamente.

2. **Rony Paolo Vejarano Pérez**⁶⁸, identificado con DNI n.° [REDACTED] en su condición de Presidente del comité de selección, periodo del 18 de marzo al 5 de mayo de 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n.° 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 20**) y concluye con el informe n.° 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025 (**Apéndice n.° 49**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2025-CG/GRJU-01-017, notificada el 20 de octubre de 2025 a la casilla electrónica 80402001 (**Apéndice n.° 53**); en atención a ello, presentó sus comentarios mediante el documento s/n, recibido el 28 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 53**). Como resultado de la evaluación de los comentarios (**Apéndice n.° 53**), se concluye que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por calificar como “cumple” el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.° 39**), pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 28**); toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual se pretendió acreditar este requisito, contenida en la oferta del postor (**Apéndice n.° 32**), se ha evidenciado que no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.° 32**), el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (**Apéndice n.° 32**), que permitiría evidenciar indubitablemente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta (**Apéndice n.° 40**), cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto del procedimiento de selección.

Además, por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 23**) e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.° 28**), sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando n.° 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 30**),

⁶⁸ Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 076-2023-GR-JUNÍN/GR de 11 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 54**), ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 018-2024-GRJ/GR de 18 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 54**) y Resolución Ejecutiva Regional n.° 046-2025-GRJ/GR de 23 de enero de 2025 (**Apéndice n.° 54**).

considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1; asimismo, por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estar ilegible, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**); así como, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**) el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo (**Apéndice n.º 40**), a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad.

De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Por tanto, estos hechos contravinieron el numeral 49.1 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 7.5.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general; así como, el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 y el literal B del numeral 2.3, estos del capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

Asimismo, se actuó al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "**b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.



De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁶⁹ y modificatorias, que precisa: “El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona” y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: “El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Así como, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público⁷⁰, que estipula: “Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.-** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.-** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública” y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: “Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competente, respectivamente.

3. **Julio César Barraza Chirinos**⁷¹, identificado con DNI n.º [REDACTED], en su condición de Primer Miembro Suplente del comité de selección, periodo del 18 de marzo al 5 de mayo de 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n.º 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 20**) y concluye con el informe n.º 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 49**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2025-CG/GRJU-01-017, notificada el 20 de octubre de 2025 a la casilla electrónica 10178205 (**Apéndice n.º 53**), no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

⁶⁹ Publicada el 13 de agosto de 2002.

⁷⁰ Publicada el 19 de febrero de 2004.

⁷¹ Sub Gerente de Liquidación y Supervisión de Obras, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 082-2024-GRJ/GR de 11 de abril de 2024 (**Apéndice n.º 54**), ratificado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 058-2025-GRJ/GR de 31 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 54**) y concluye mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0159-2025-GRJ/GR de 6 de junio de 2025 (**Apéndice n.º 54**).



Por calificar como "cumple" el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**), pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**); toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual se pretendió acreditar este requisito, contenida en la oferta del postor (**Apéndice n.º 32**), se ha evidenciado que no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**), el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (**Apéndice n.º 32**), que permitiría evidenciar indubitablemente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta (**Apéndice n.º 40**), cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto del procedimiento de selección.



Además, por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**) e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.º 30**), considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1; asimismo, por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estar ilegible, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**); así como, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**) el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo (**Apéndice n.º 40**), a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad.



De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Por tanto, estos hechos contravinieron el numeral 49.1 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 7.5.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I de la sección general; así como, el literal A sin numeral del numeral IX del numeral 3.1 y el literal B del numeral 2.3, estos del



capítulo III de la sección específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

Asimismo, se actuó al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "**b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷² y modificatorias, que precisa: "**El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: "**El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Así como, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público⁷³, que estipula: "**Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad.-** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo

⁷² Publicada el 13 de agosto de 2002.

⁷³ Publicada el 19 de febrero de 2004.

establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.**- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública” y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: “Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competente, respectivamente.

4. **Juan Carlos Ramos Domínguez**, identificado con DNI n.º [REDACTED] en su condición de Segundo Miembro del comité de selección, periodo del 18 de marzo al 5 de mayo de 2025, designado mediante la Resolución Directoral Administrativa n.º 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 20**) y concluye con el informe n.º 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 49**); así como, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, periodo del 23 de enero al 10 de agosto de 2025, designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 047-2025-GRJ/GR de 23 de enero de 2025 (**Apéndice n.º 54**) y cesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0199-2025-GRJ/GR de 11 de agosto de 2025 (**Apéndice n.º 54**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2025-CG/GRJU-01-017, notificada el 20 de octubre de 2025 a la casilla electrónica 43663190 (**Apéndice n.º 53**), no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

En su condición de Segundo Miembro del comité de selección, por calificar como “cumple” el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad del postor Consorcio Hospital Arakaki, tal como consta el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**), pese a que este no cumplió con acreditar el 0,5 veces el valor referencial de la contratación, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**); toda vez que, de la revisión a la documentación con el cual se pretendió acreditar este requisito, contenida en la oferta del postor (**Apéndice n.º 32**), se ha evidenciado que no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente del Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**), el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (**Apéndice n.º 32**), que permitiría evidenciar indubitadamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra; sin embargo, a pesar de lo presentado y tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder el Consorcio para acreditar el porcentaje de las obligaciones de las empresas que la conforman, contrariamente a descalificarlo por incumplimiento de este requisito, reduciendo el monto facturado que pretendía acreditar a cero, le otorgó la buena pro, conforme se advierte en la mencionada Acta (**Apéndice n.º 40**), cuando correspondía la descalificación del mencionado postor y por lo tanto la declaración de desierto del procedimiento de selección.



Además, por emitir el pliego de absolución de consultas y observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23**) e integrar las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**), sin poner de conocimiento las modificaciones del requerimiento a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, dependencia que aprobó el expediente de contratación mediante memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.º 30**), considerando que el presente procedimiento de selección derivó de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1; asimismo, por haber calificado la documentación presentada por el postor con la cual pretendió acreditar el requisito de calificación de la experiencia en la especialidad, a pesar de estar ilegible, sobre todo el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (**Apéndice n.º 32**); así como, por no publicar en el SEACE el Acta de Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 39**) el mismo día de su realización, habiéndolo efectuado recién el 24 de abril de 2025, tal como se advierte del mencionado aplicativo (**Apéndice n.º 40**), a pesar de su exigibilidad de hacerlo el mismo día del otorgamiento de la buena pro bajo responsabilidad.

Asimismo, en su condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones por no supervisar el trámite para el perfeccionamiento del contrato; toda vez que, que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**) las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo n.º 5 – Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**) presentado en su oferta; así también, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K⁷⁴ del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**) (obligación que debía ser acreditar por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa (**Apéndice n.º 38**) y el contrato de consorcio (**Apéndice n.º 45**)); puesto que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave – de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 46**); sin embargo, pese a estos incumplimientos de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, visó el contrato n.º 007-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 44**), con el cual validó que el trámite para el perfeccionamiento del contrato, efectuado dentro del Órgano Encargado de las Contrataciones, donde fue el responsable titular, se realizó conforme a las bases integradas, su oferta y la normativa de contrataciones del Estado, aun cuando esto no era así, conllevando a la suscripción del mismo, entre la representante común del consorcio, la señora Lucero Nicole Coca Condori y la Entidad, a pesar que no procedía realizarlo por existir observaciones de los requisitos, con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación.

De modo que, estos actos conllevan a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

⁷⁴ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Por tanto, estos hechos contravinieron el numeral 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numeral 72.3 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

Asimismo, se actuó al margen de los principios de igualdad de trato y competencia que rigen las contrataciones del Estado, estipulados en los literales b) y e) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que indican: "**b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Por ende, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la mencionada Ley, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Así como, su función del literal d) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Función – ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023 (**Apéndice n.º 55**), que indica: "**d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.**"; asimismo, los literales a) y g) de las funciones específicas de la plaza

n.º 174 del Sub Director Regional del Manual de Organización y Función de la Entidad, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003 (**Apéndice n.º 56**), que establece: "a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares" y "g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de Abastecimiento de los órganos desconcertados del Gobierno Regional Junín."

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷⁵ y modificatorias, que precisa: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: "El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Así también, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público⁷⁶, que estipula: "Son principios que rigen el empleo público: **1. Principio de legalidad.**- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) **6. Principio de probidad y ética pública.**- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública" y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: "Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competente, respectivamente.

5. **Víctor Hugo Calderón León**, identificado con DNI n.º [REDACTED], en su condición de Especialista Administrativo I de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Órgano Encargado de las Contrataciones), periodo del 5 de marzo al 17 de agosto de 2025, contratado mediante el contrato administrativo de servicios transitorio n.º 00133-2025-GRJ/ORAF/ORH de 5 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 54**) y rotado mediante el memorando n.º 932-2025-GRJ/ORAF/ORH, recibido el 18 de agosto de 2025 (**Apéndice n.º 54**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2025-CG/GRJU-01-017, notificada el 20 de octubre de 2025 a la casilla electrónica 42577451 (**Apéndice n.º 53**), no llegando a presentar sus comentarios o aclaraciones; por tanto, se ha concluido que no desvirtúa los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Por no observar que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**)

⁷⁵ Publicada el 13 de agosto de 2002.

⁷⁶ Publicada el 19 de febrero de 2004.



las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo n.º 5 – Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**) presentado en su oferta; así también, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K⁷⁷ del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**) (obligación que debía ser acreditada por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa (**Apéndice n.º 38**) y el contrato de consorcio (**Apéndice n.º 45**)); toda vez que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave – de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra “Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima” y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 46**); sin embargo, pese a estos incumplimientos de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, elaboró el contrato n.º 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 (**Apéndice n.º 44**) y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento, remitiéndolo al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para su visto, conllevando a la suscripción del mismo entre la representante común del consorcio, la señora Lucero Nicole Coca Condori y la Entidad, a pesar que no procedía realizarlo por existir observaciones de los requisitos, con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación.

De modo que, estos actos conllevan a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.



En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.



Por tanto, estos hechos contravinieron el numeral 49.3 del artículo 49, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia n.º 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 del numeral 2.3, ambos del capítulo III de la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

Asimismo, estas actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables,

⁷⁷ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 28**).

en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Así como, los numeral 3, 4 y 8 de las funciones del Especialista Administrativo I, código n.º 131 de la Ficha de Requerimiento de Personal adjunta a las bases para la convocatoria de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS n.º 01-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO (**Apéndice n.º 57**), que establecen: “3. *Clasificar la documentación administrativa y/o ejecutar el procedimiento de evaluación*”, “4. *Revisar y/o estudiar documentos administrativos y emitir informes respectivos*” y “8. *Participar en acciones de gestión administrativa vinculadas a la competencia de área*”.

De igual modo, estas acciones incumplieron lo prescrito en el numeral 2 del artículo 6 del Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷⁸ y modificatorias, que precisa: “*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*” y los numerales 1 y 6 del artículo 7 de la misma Ley, los cuales indican: “*El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. **Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”.

Así también, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público⁷⁹, que estipula: “*Son principios que rigen el empleo público: 1. **Principio de legalidad.**- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública.**- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*” y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: “*Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*”.

Los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competente, respectivamente.

⁷⁸ Publicada el 13 de agosto de 2002.

⁷⁹ Publicada el 19 de febrero de 2004.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública” están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública” están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

Tercero partícipe:

Lucero Nicole Coca Condori⁸⁰, identificada con DNI n.º [REDACTED], representante común del Consorcio Hospital Arakaki, según contrato de consorcio del “Consorcio Hospital Arakaki”, suscrito el 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**), que a consecuencia de haberse acogido parcialmente la observación n.º 7 y acogido la observación n.º 8 por parte del área usuaria, conforme se tiene el documento de absolución de consultas y observaciones, adjunto al reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO recibido el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 22**) y recogidas en el pliego de absolución de consultas de observaciones, publicado el 28 de marzo de 2025 (**Apéndice n.º 23º**), observaciones que además de no estar fundamentadas, fueron formuladas por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, representante legal del participante Condori Cárdenas E.I.R.L., quien es también accionista del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., además de tener el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad al ser su madre, tal como consta de la información del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) del OSCE (**Apéndice n.º 36**), Partida n.º 70759357 inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**Apéndice n.º 34**) y del acta de nacimiento (**Apéndice n.º 35**), respectivamente, se le permitió que la consorciada antes mencionada asumiera el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación de una obra de gran envergadura y complejidad, conforme se advierte del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 38**) y el contrato de consorcio del Consorcio Hospital Arakaki de 22 de abril de 2025 (**Apéndice n.º 45**), sin contar con experiencia en la ejecución de este tipo de obras, conforme consta de sus antecedentes consignados en el mencionado buscador de proveedores (**Apéndice n.º 36**); asimismo, de no haberse reducido la experiencia del plantel profesional clave, el 80% de los profesionales propuestos

⁸⁰ Notificada mediante oficio n.º 024-2025-CG/GRJU-SCEGORE, recibido el 24 de octubre de 2025, de requerimiento de información (**Apéndice n.º 58**).

(Apéndice n.º 46) a razón de su obligación, presentados mediante la carta n.º 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 (Apéndice n.º 41), no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, presentó su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS, pese a que no cumplía con contar con la experiencia del postor en la especialidad, establecida en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28); toda vez que, a pesar de tener pleno conocimiento de la manera que debía proceder para acreditar este requisito, se ha evidenciado que en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011 (Apéndice n.º 32) no se consignó expresamente y ni se desprende fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tenía frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011 (Apéndice n.º 32), que permitiría evidenciar indubitadamente el porcentaje de las obligaciones que asumió la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, con lo que se debió obtener el monto facturado, necesario e imprescindible para acreditar el monto mínimo exigido del requisito de calificación de 0,5 veces el valor referencial de la contratación, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra.

Así también, modificó en el contrato de consorcio del "Consortio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 (Apéndice n.º 45) las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo n.º 5 – Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 (Apéndice n.º 38) presentado en su oferta; así también, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K⁸¹ del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28) (obligación que debía ser acreditada por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa (Apéndice n.º 38) y el contrato de consorcio (Apéndice n.º 45)); puesto que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave – de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 46).

Sin embargo, pese a estos incumplimientos tuvo a su disposición una contratación pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín", ascendente a S/207 091 607,05.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

⁸¹ Concordado con el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025 (Apéndice n.º 28)

1. Se ha evidenciado que en la etapa de formulación de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín" uno de los participantes formuló observaciones a las bases administrativas carentes de fundamento y sin precisar las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, las cuales estuvieron referidas a las condiciones de los consorcios y a la experiencia del plantel profesional clave; no obstante, pese haberse formulado de ese modo, fueron parcialmente acogidas y acogidas, respectivamente, sin motivación alguna por el área usuaria, con lo que se modificó el requerimiento conforme a lo solicitado por el participante, el cual fue hecho sin justificación y lejos de mejorar y perfeccionar este, a fin de evitar que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con alto porcentaje de participación; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, contemplado como personal clave, siendo reconocidas estas modificaciones dentro del pliego de absoluciones de consultas y observaciones y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene de las bases integradas.

Asimismo, se ha evidenciado que en la etapa de calificación de ofertas del mencionado procedimiento de selección que, el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresas de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación n.º 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada.

Así también, se ha evidenciado que se suscribió el contrato aun cuando el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio); sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos no fueron observados por el Órgano Encargado de las Contrataciones, que prosiguió con los trámites para el perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar que, de no haberse modificado la experiencia del plantel profesional clave a causa del acogimiento de la observación n.º 8, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada, el 80% de los profesionales propuestos no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato.



De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05.

Estos hechos se realizaron incumpliendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia n.° 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública n.° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.
(Irregularidad única).

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión única).

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión única).

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1** Relación de las personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.° 2** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.° 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

- Apéndice n.º 4** Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0200-2024-GRJ/GR de 5 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 5** Fotocopia fedateada del documento Aprobación del Expediente de Contratación por el Funcionario Competente, memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 6** Fotocopia fedateada del Formato Aprobación de las Bases Administrativas, memorándum n.º 1462-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 7** Fotocopia fedateada de las bases administrativas de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1, publicada el 21 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 8** Impresión del SEACE de la publicación de la convocatoria de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1.
- Apéndice n.º 9** Impresión del SEACE de la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1.
- Apéndice n.º 10** Fotocopia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1, publicado el 29 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia fedateada de las bases integradas de la Licitación Pública n.º 026-2024-GRJ-CS-1, publicada el 29 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia fedateada de la Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 5 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia simple del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 4 de febrero de 2025, presentado en la oferta del Consorcio Hospital Arakaki.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia fedateada del Formato n.º 20 Informe de Análisis de Declaración de Desierto, reporte n.º 2025/GRJ/CS de 10 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 15** Fotocopia fedateada del memorando n.º 490-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 11 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 16** Fotocopia fedateada del Formato n.º 08 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, reporte número 69-2025-GRJ/CS de 14 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 17** Fotocopia fedateada de las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS, publicada el 14 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 18** Fotocopia fedateada del documento Aprobación de las Bases o Solicitud de Expresión de Interés, memorando n.º 209-2025/GRJ/ORAL de 14 de marzo de 2025.

- Apéndice n.º 19** Impresión del SEACE de la publicación de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS.
- Apéndice n.º 20** Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral Administrativa n.º 294-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 18 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 21** Fotocopia fedateada del reporte n.º 077-2025-GRJ/CS recibido el 20 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 22** Fotocopia fedateada del reporte n.º 266-2025-GRJ/GRI/SGO, recibido el 28 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 23** Fotocopia fedateada del pliego de absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS, publicado el 28 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 24** Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral n.º 923-2011-DRSJ/OEGDRH de 11 de noviembre de 2011.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2022-GR-JUNÍN/GR de 7 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia fedateada de la Resolución Directoral Administrativa n.º 077-2025-GR-JUNÍN/ORAF de 28 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 27** Fotocopia fedateada del reporte n.º 56-2025-GRJ/GRI/SGO de 29 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 28** Fotocopia fedateada de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025.
- Apéndice n.º 29** Impresión del SEACE de la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS.
- Apéndice n.º 30** Fotocopia fedateada del memorando n.º 1455-2024/GRJ/ORAF de 21 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 31** Impresión del SEACE del registro de participantes de la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS.
- Apéndice n.º 32** Fotocopia simple de la oferta presentada por el postor Consorcio Hospital Arakaki en la Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública n.º 026-2025-GRJ/CS.
- Apéndice n.º 33** Fotocopia fedateada de la Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 4 de abril de 2025.

- Apéndice n.º 34** Fotocopia certificada de la Partida n.º 70759357 inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C.
- Apéndice n.º 35** Fotocopia certificada del Acta de Nacimiento de la señora Lucero Nicole Coca Condori.
- Apéndice n.º 36** Impresión del reporte del buscador de proveedores adjudicados (datos actualizados al 30 de agosto de 2025) correspondiente al proveedor LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C.
- Apéndice n.º 37** Fotocopia fedateada de la carta n.º 001-2025-GRJ-GRJ/CS de 4 de abril de 2025 e impresión del SEACE de su notificación electrónica.
- Apéndice n.º 38** Fotocopia simple del Anexo n.º 5 – Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025 e impresión del SEACE de su envío electrónico como subsanación.
- Apéndice n.º 39** Fotocopia fedateada de la Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 16 de abril de 2025.
- Apéndice n.º 40** Impresión del SEACE de la publicación del Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de las Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro.
- Apéndice n.º 41** Fotocopia fedateada de la carta n.º 01-2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 por la Entidad.
- Apéndice n.º 42** Fotocopia fedateada del memorando n.º 01745-2025-GRJ/ORAF/OASA, recibido el 29 de abril de 2025.
- Apéndice n.º 43** Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema Documentario Regional – SISDORE, Reg. Documento 09070153, Reg. Expediente 06202300.
- Apéndice n.º 44** Fotocopia fedateada del contrato n.º 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025.
- Apéndice n.º 45** Fotocopia fedateada del contrato de consorcio del “Consortio Hospital Arakaki”, suscrito el 22 de abril de 2025.
- Apéndice n.º 46** Fotocopia fedateada de la documentación presentada por el Consorcio Hospital Arakaki de los requisitos r) y s) para suscribir el contrato.
- Apéndice n.º 47** Impresión de la carta n.º 001-2025-JCRD., recibida mediante correo electrónico de 16 de octubre de 2025.
- Apéndice n.º 48** Impresión de la carta n.º 0025-2025-VHCL, recibida mediante correo electrónico el 17 de octubre de 2025.
- Apéndice n.º 49** Fotocopia fedateada del informe n.º 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025.
- Apéndice n.º 50** Impresión visada de la hoja de trámite del Sistema Documentario Regional – SISDORE, Reg. Documento 09081287 y Reg. Expediente 05674611.

Apéndice n.º 51 Impresión con firma digital del oficio n.º 001144-2025-CG/OC5341 de 13 de agosto de 2025, notificado mediante correo electrónico de ese mismo día.

Apéndice n.º 52 Fotocopia fedateada del documento s/n, recibido el 15 de agosto de 2025 del Ing. Pedro Sebastián Maravi Chumpen.

Apéndice n.º 53 Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

- Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación Electrónica.
- Fotocopia fedateada del documento s/n, recibido el 28 de octubre de 2025.
- Evaluaciones de comentarios o aclaraciones.

Apéndice n.º 54 Fotocopias fedateadas de las resoluciones de designación y contratos, que acreditan el vínculo laboral con la Entidad de las personas comprendidas en los hechos.

- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 065-2025-GRJ/GR de 4 de febrero de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0158-2025-GRJ/GR de 6 de junio de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 076-2023-GR-JUNÍN/GR de 11 de enero de 2023.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 018-2024-GRJ/GR de 18 de enero de 2024.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 046-2025-GRJ/GR de 23 de enero de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 082-2024-GRJ/GR de 11 de abril de 2024.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 058-2025-GRJ/GR de 31 de enero de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0159-2025-GRJ/GR de 6 de junio de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 047-2025-GRJ/GR de 23 de enero de 2025.
- Fotocopia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0199-2025-GRJ/GR de 11 de agosto de 2025.
- Fotocopia fedateada del contrato administrativo de servicios transitorio n.º 00133-2025-GRJ/ORAF/ORH de 5 de marzo de 2025.
- Fotocopia fedateada del memorando n.º 932-2025-GR/ORAF/ORH, recibido el 18 de agosto de 2025.

Apéndice n.º 55 Fotocopia fedateada de los artículos 53 y 106 del Reglamento de Organización y Función – ROF de la Entidad, modificación aprobada mediante la Ordenanza Regional n.º 385-2023-GRJ/CR de 20 de octubre de 2023.

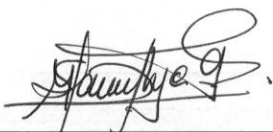
Apéndice n.º 56 Fotocopia fedateada de la hoja de especificación de funciones de la plaza n.º 174, Sub Director Regional del Manual de Organización y Función de la Entidad, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003.



Apéndice n.º 57 Fotocopia fedateada de la Ficha de Requerimiento de Personal del cargo Especialista Administrativo I, código n.º 131, adjunta a las bases para la convocatoria de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS n.º 01-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO.

Apéndice n.º 58 Fotocopia fedateada del oficio n.º 024-2025-CG/GRJU-SCEGORE, recibido el 24 de octubre de 2025, de requerimiento de información al Consorcio Hospital Arakaki.

Huancayo, 3 de noviembre de 2025.



Marcela Karina Dhaga del Castillo Gutarra
Supervisora



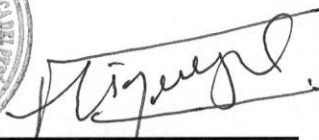
Nataly Yessenia Valladares Zacarías
Jefa de Comisión de Control



Fernando Gonzales Guerra
Abogado

El **GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE JUNÍN** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 3 de noviembre de 2025.



Víctor Junior Lizárraga Guerra
Gerente Regional de Control II
Gerencia Regional de Control de Junín
Contraloría General de la República

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17604-2025-CG/GRJU-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Paúl Chancasanampa Pacheco		Sub Gerente de Obras	04/02/2025	05/06/2025	CAP		-		X	X
				Primer Miembro del comité de selección	18/03/2025	05/05/2025						
2	Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Rony Paolo Vejarano Pérez		Presidente del comité de selección	18/03/2025	05/05/2025	CAP		-		X	X
				Primer Miembro Suplente del comité de selección	18/03/2025	05/05/2025						
3	Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Julio César Barraza Chirinos		Segundo Miembro del comité de selección	18/03/2025	05/05/2025	CAP		-		X	X
				Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	23/01/2025	10/08/2025						
4	Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Juan Carlos Ramos Dominguez		Sub Gerente de Obras	04/02/2025	05/06/2025	CAP		-		X	X
				Primer Miembro del comité de selección	18/03/2025	05/05/2025						
5	Funcionarios de la Entidad acogieron observaciones a las bases con lo que se modificó el requerimiento, otorgaron la buena pro a postor que no acreditó experiencia en la especialidad y suscribieron el contrato sin cumplir todos los requisitos, poniendo así a disposición una contratación pública por S/207 091 607,05, lo que afectó la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.	Victor Hugo Calderón León		Especialista Administrativo	05/03/2025	17/0/2025	CAS		-		X	X
				Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	23/01/2025	10/08/2025						

(*) La persona no ingresó al referido enlace en el plazo establecido, habiéndose realizado la activación de manera automática.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Huancayo, 04 de Noviembre de 2025
OFICIO N° 001715-2025-CG/GRJU

Señor:
Zósimo Cardenas Muje
Gobernador Regional
Gobierno Regional Junín
Jr. Loreto N° 363 - Centro Civico-Cercado
Junín/Huancayo/Huancayo



Asunto : Remito de Informe de Control Específico n.° 17604-2025-CG/GRJU-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 001335-2025-CG/GRJU de 5 de setiembre de 2025
b) Oficio n.° 001662-2025-CG/GRJU de 17 de octubre de 2025
c) Oficio n.° 001689-2025-CG/GRJU de 29 de octubre de 2025
d) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia a), b) y c), mediante los cuales se acreditaron a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato de la obra: Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín" en el Gobierno Regional de Junín, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 17604-2025-CG/GRJU-SCE, que se adjunta al presente en un (1) CD, que contiene el mismo informe y sus apéndices, en el que se recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Víctor Junior Lizárraga Guerra
Gerente Regional de Control II
Gerencia Regional de Control de Junín
Contraloría General de la República



(VLG/nvz)
Nro. Emisión: 13500 (L460 - 2025) Elab:(U71732 - L460)

